----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. N. y otra c/ F. SACIF s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 477 - año 2009) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 275.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 247) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 238/244) por la cual se rechaza la demanda de daños y perjuicios entablada por las Sras. N. C. y R. E. Q., con costas.----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 253/264 vta..----------Ordenado a fs. 268 el traslado a la parte demandada, ésta lo evacuó con el escrito que se encuentra glosado a fs. 269/172.----------I.- Realiza una enumeración de los agravios sobre los que luego argumentará indicando los siguientes: 1) Ausencia de valoración de prueba que estima esencial y decisiva para la causa. 2) La afirmación de que de las pericias químicas y anatomopatológica realizadas en sede penal no surge que el deceso de Q. se hubiese producido por la intoxicación por las sustancias tóxicas que manipulaba. 3) Que se estimara que el informe pericial toxicológico no cuenta con debido fundamento. 4) Que se señale que de la experticia toxicológica no se concluye asertivamente que el deceso se debió a una intoxicación por manejar los mencionados productos tóxicos. 5) La mención a los antecedentes patológicos del Sr. Q.. A continuación efectúa una relación de los antecedentes de hecho y del derecho invocado a la que me remito por razones de brevedad. Expone en sustento de su impugnación lo siguiente: 1) Afirma que la juzgadora de grado realizó una valoración parcial y antojadiza de las prueba colectadas las que, estima, que valoradas en conjunto aportan una asistencia perfecta y enjundiosa al derecho invocado por su parte. Compartiendo el marco legal aplicado por la judicante y destacando que la patronal demandada para eximirse debía demostrar que el daño se produjo por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, repite que cuestiona el mérito que posteriormente realiza, al que tilda de parcializado y antojadizo en relación a la causa penal haciendo decir a las pericias química y anatomopatológica lo que éstas no dicen. Indica que la Sra. Juez de grado descarta la pericia médica toxicológica producida e incorporada como prueba de cargo por cuanto, a su entendimiento, dice, las respuestas resultaron escuetas y potenciales. Con ese breve y parcial análisis, sin valorar ni justificadamente descartar el cúmulo de pruebas ofrecidas y producidas en autos, la sentenciante adelanta su opinión afirmando que eso trae como consecuencia

que su parte no acreditó que el fallecimiento de su esposo y padre se hubiese debido a la intoxicación por la manipulación de las sustancias químicas mencionadas. Añade que también se expuso en el fallo que no se demostró que el Sr. Q. hubiera sufrido salpicadura en los ojos con el elemento tóxico días previos a la fecha de su fallecimiento. Refiere que la juzgadora trae a su análisis pasajes escuetos de los testimonios de las personas arrimadas a los estrados para declarar y sorprendentemente –manifiesta- resalta como antecedentes patológicos de Q. un supuesto “alcoholismo” y la circunstancia de que ingería vino ofreciendo una descripción científica de la enfermedad denominada cirrosis a la cual involucra como principal forma patogénica el alcoholismo. Asevera que todo ello constituye un castillo de naipes sobre el cual se construye la decisión final de rechazar la demanda. Precisa que el fallo recurrido observa la falta de acreditación del nexo causal. Para sostener ello recurre a las pericias químicas y anatomopatológicas de la causa penal y al descarte liso y llano de la pericia toxicológica. Asevera que corriendo el velo de esta trama se verá que el plexo probatorio existente es mucho más amplio que estos dos elementos y que valorados en conjunto acreditan con holgadez el presupuesto de responsabilidad que la Sra. Juez a quo no tuvo por verificado. Vuelve a señalar, que según la norma aplicable, la parte demandada para eximirse de responsabilidad debe demostrar que el daño se produjo por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En este caso, afirma, y como se desprende de la demanda, la culpa de la víctima estaría dado por la ingesta de un paquete de salchichas crudas y de alcohol. De allí es que, entiende, la juzgadora descarta infundadamente la valoración de la prueba dirigida a acreditar la relación de causalidad pero, asegura sin mayor recaudo que el fallecimiento de Q. se debe al consumo de alcohol, tal como lo indicara la demandada en su líbelo de contestación al escrito promocional. Manifiesta su asombro por la omisión de prueba a la que su parte atribuye mayor relevancia. Cita el expediente Nº 081/03 de la Subsecretaría de Trabajo, del cual se desprende –dice- entre otros datos, un detallado informe del Director de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de la provincia del Chubut, del 18 de febrero de 2003, que contempla una inspección y recorrida por el interior de la planta textil de la demandada. De dicha inspección se observa la precariedad en las condiciones de higiene y seguridad laboral en los sectores de producción y la constatación de un tambor de 315 libras de tetracloruro de carbono que se identifica según el logo de Naciones Unidas como sustancia tóxica grado Nº 6. Agrega que también se advirtió la existencia de solvente industrial en un recipiente (bidón plástico) con un rótulo que lo identifica. Trascribe lo que le manifestaron al oficial público actuante quienes lo atendieron (gerente y compañeros de trabajo) en el sentido que la limpieza con r de tejeduría –además indica que en el

mismo estaban los tambores de aceite y kerosén- y que en oportunidades también dentro de la sala de tejeduría. Añade que durante la visita se observó el puesto de trabajo de Q. que eran dos tambores con una mesada improvisada con piezas de telares para limpieza y sopleteado dentro de tejeduría. Refiere que en la mencionada sala de lavado no se observó un adecuado sistema de ventilación natural o artificial para la utilización y manipulación de productos químicos riesgosos. Indica que en esa oportunidad se agregó un dato que, valora, constituye prueba relevante para la elucidación del presente caso que son los dichos del capataz con quien generalmente se trasladaba Q. a la planta, quien afirmó que los últimos dos días Q. concurrió al trabajo y se retiró al cabo de muy poco tiempo por que se sentía descompuesto no volviendo hasta el 27 de enero, fecha en la cual ya no podía caminar y tenía los ojos muy enrojecidos. Manifiesta que traen esa referencia tan destacada por cuanto esa sintomatología de Q. precisamente no coincide con una persona afectada con cirrosis por alcoholismo sino con los síntomas de intoxicación con tetracloruro de carbono, tal como se desprende concordantemente de la restante documental a la que aludirá –dice- más adelante y el informe pericial toxicológico del Dr. U. todo lo cual fue curiosamente ignorado en la sentencia del anterior grado. Señala que se acreditó con tales elementos que Q. desarrollaba tareas generales incluyendo dentro de las mismas a la limpieza manual de piezas de telares con productos químicos tales como kerosene, tetracloruro de carbono y sopleteado con aire. Agrega que el especialista que citara luego de auscultar los registros de la empresa informó que Q. poseía una antigüedad de 14 años en la misma, aun computando el receso/parada de 2002, circunstancia que destacara en relación a la exposición a distintos productos químicos. De ese expediente surgía también un interesante informe del Internacional Chemical Safety Cards, cuyo copia obra glosada a fs. 34 y vta. del cual se desprenden los efectos de la exposición (absolutamente coincidente con la sintomatología que se encuentra acreditada tenía Q.). Detalla que en el reverso de dicha documental se indican las vías de exposición, los riesgos de inhalación (por evaporación a 20º se puede alcanzar rápidamente una concentración nociva en el aire) y cuales pueden ser los efectos de exposición de corta duración (irritación de ojos, efectos en el sistema nervioso, hígado y riñón). Destaca que este documento cuenta con una trascendencia importantísima por cuanto se formó inmediatamente de ocurrido el fallecimiento de Q. y revela, dice, el lugar donde trabajaba, sus características y condiciones de salubridad, las tareas que realizaba y los incidentes que refiriera en la demanda todo lo que fue –insiste- sencillamente omitido en el decisorio que se recurre. Los demás elementos de la causa y que también fueron ignorados resultan ser un complemento certero a la acreditación del nexo de causalidad que se tuvo por no acreditado. Cita la pericial médica toxicológica que determina las conclusiones que pasa a transcribir, señalando que de su lectura se desprende que no es correcto señalar como lo hiciera el fallo recurrido que no se haya concluido que el fallecimiento de Q. se haya producido por intoxicación con las sustancias mencionadas.

Descarta también que no se hayan expuesto los fundamentos o que las respuestas dadas por el experto hubieran sido escuetas, sino por el contrario, expone, el perito evaluó el cuadro que presentaba Q. con precisión y detalle y en función de ello analiza el diagnostico concomitante de insuficiencia hepática renal y concluye que éstas pueden ser debida fundamentalmente a la intoxicación del tetracloruro de carbono y la cual pudo haber contribuido el solvente Stoddart. Pero si le quedaban dudas a la juzgadora debió recurrir a los restantes elementos de prueba que también ignorara y que la llevaban al mismo resultado. Alude que su parte solicitó tempestivamente que se hiciera efectivo el apercibimiento de ley y se aplique la presunción relativa a la falta de presentación del legajo personal de Q. S. cuando le fue requerido. Añade que igual posición debió adoptarse en relación a los exámenes médicos periódicos requeridos por cuanto se invoco en la presentación de fs. 17 del cuaderno de prueba actora que se encontraban en poder de las aseguradores de riesgos del trabajo J. y L.. Señala que sin perjuicio de la obligación de poseer copias en su poder (indica que el gerente refirió a que se realizaron en el año 1999 –fs. 17 Expte. 081) se relaciona esta respuesta con el informe del Ing. Vitetti del expediente administrativo Nº 081/03 del cual surge que presuntamente la demandada habría contado con un contrato de esta naturaleza con la firma L. sólo hasta diciembre del año 2001 (cita la fs. 18 de dicho expediente). Olvidó merituar la Sra. Juez a quo esta circunstancia y aplicar la presunción legal en su contra, omisión injustificada de la demandada y que impone descartar cualquier tipo de enfermedad preexistente en la integridad de Q., principalmente –expresa- de una enfermedad “progresiva” como la cirrosis. Bajo el titulado “testimonial” expone que el relato de las personas citadas a juicio por su parte fue absolutamente coherente entre sí y con el resto de la prueba producida aportando datos fácticos cuya mención –expone- no puede soslayar en esta etapa recursiva. Cita los dichos del testigo E. M. (fs. 105 CPA) destacando su respuesta en donde refiere que el occiso se había salpicado en varias oportunidades con esa sustancia “mas que nada siempre en las manos” y que nunca lo vio en estado de ebriedad, que construyó con sus propias manos la vivienda que habitaba con su familia realizando habitualmente en sus horas libres trabajos de albañilería para obtener dinero extra. Del Sr. G. M. (fs. 106 y vta. CPA); del Sr. P. (fs. 107 y vta. CPA), quien también dijo no haber visto nunca a Q. en estado de ebriedad o siquiera consumir alcohol y que su estado de salud era bueno hasta su fallecimiento. El Sr. B. (fs. 108 y vta. CPA) quien tampoco lo vio en estado de ebriedad o con aliento etílico o, en su caso, consumir alcohol durante el receso laboral. Advierte que también depuso la Dra. M. R., médica toxicóloga (fs. 104 CPA) quien adujo haber sido consultada por personal de terapia del hospital Isola de Puerto Madryn en su carácter de especialista respecto de la acción del tetracloruro de carbono señalando en esa

oportunidad las acciones de ese tóxico en exposiciones graves y agudas para que el médico tratante pudiera definir la envergadura del caso. Todas estas declaraciones, concluye, son coincidentes y fueron soslayadas por la sentenciante quien arguyó sin justificación alguna –sostiene- una adicción al alcohol del causante, circunstancia que de ser cierta y de haberse acreditado –apunta- podría haber dado lugar a la configuración de una exigente a la responsabilidad de F. SACIF, pero que al resultar falso y por ende, sin posibilidad de ser acreditado, excluye cualquier tipo de dispensa y mantiene enhiesto el nexo de causal entra la manipulación de tetracloruro de carbono y otros solventes con el fallecimiento de Q.. Bajo el título “confesional” expone que también esta prueba le resulta favorable y que también fue ignorada por la juzgadora. Expresa que su ligera experiencia el señala que esta prueba habitualmente no representa mayor relevancia para la solución de los pleitos pero que en este particular caso se puede extraer de ella datos que erectan su pretensión en consonancia con otros elementos de prueba. Cita la posición segunda, por medio de la cual el deponente L. reconoció que Q. fue un empleado ejemplar, que cumplió estrictamente con las tareas asignadas y los horarios de trabajo estipulados. La octava donde respondió que este manipulaba tetracloruro de carbono y solvente Stoddart especificando incluso la forma en que se utilizaba aquel. La posición novena, donde el responsable de la empresa exhibió un desconocimiento de las características de la sustancia que se manipulaban en la empresa durante el curso de la producción, que genera incluso un peligro actual y real para los operarios que se encuentran en actividad. Señaló en esa posición, comenta, que el tetracloruro de carbono solo es tóxico en caso de beberlo, ignorando la posibilidad de absorción a través de distintas vías de exposición, tal como lo ha enseñado profusa literatura especializada incorporada, el perito médico que informó en estos actuados y la médica toxicóloga que depuso oportunamente. Especula que de tal manera no se le haya explicado de los riesgos o modo de utilización del producto tóxico al operario fallecido. Añade que el propio L. reconoció que hasta días antes de su fallecimiento Q. gozaba de buena salud lo que se opone a la afirmación de existencia de una enfermedad previa como resulta el alcoholismo, la cual justamente y so pretextos defensista pretendió endilgársele a Q. en el responde de demanda y que la *iudicante* hace suya. Agrega que también contradice la sincera exposición del mencionado L. al relato incorporado a fs. 193, donde la demandada expone que Q. S. padeció “una enfermedad crónica del hígado, denominada cirrosis y consistente en la muerte progresiva del tejido hepático normal y su sustitución por tejido fibroso. Sostiene que la existencia de la cirrosis no está acreditada ni con los certificados médicos que se le intimó a la demandada a adjuntar, ni con otra prueba. Por el contrario, alega que los testigos y el absolvente L. han sido coincidentes que hasta la fecha de su deceso, el padre y esposo de su parte gozaba de muy buena salud. Afirma que la cirrosis es una enfermedad “progresiva” que, de existir, hubiera presentado previamente y durante un extenso tiempo su característica sintomatología. Afirma que su inexistencia ha llevado a

la demandada precisamente a omitir acompañar la documental médica que se llevaba a cabo en cumplimiento de las normas legales y que acreditaban el óptimo estado de salud de Q. hasta su muerte. Agrega que en el supuesto que no fuera así no existiría motivo para tener presente una simultánea insuficiencia renal aguda con las características que señaló el perito, que sí es propio de una intoxicación con una sustancia como el tetracloruro de carbono. Bajo el titula de “informativa” expone que se omitió valorar la historia clínica (fs. 46/64) de la que surge un cuadro médico que examinado por un especialista coincide con el de una persona intoxicada con una sustancia como la que manipulaba diariamente en las instalaciones de la demandada. Pasa a recordar cuáles fueron las referencias que diera Q. para orientar a los médicos tratantes de su afección de la que pretendía su curación. Refiere a que cuando fue consultado en vísperas de su muerte en “motivos de ingreso” dijo trabajar en una fábrica que utiliza productos químicos muy tóxicos que se aspiran y el cual no recordaba el nombre. Aludió a que comenzó teniendo episodios de cefaleas, nauseas y algunas veces vómitos. Quince días antes, refirió, habían empeorado los síntomas notándose ictérido. Advierte que en ese mismo documento se consignó como antecedente patológico el de obesidad y alcoholismo. Expresa que se ignora el origen de esta afirmación y de donde se extrajo dicha aseveración la que, asegura, no condice en nada con la realidad fáctica ni con el resto de la prueba producida en autos. A fs. 49 del CPA se desprende la interconsulta realizada con la toxicóloga M. R., quien depusiera concordantemente en oportunidad de brindar su declaración testimonial. A fs. 52 surge que al paciente Q. se le realizaron prácticas y suministraron drogas para paliar su intoxicación y se consignó como comentario “Paciente con encefalopatía grado III, lesión “hepatorenal” ...de intoxicación con Tetracloruro de Carbono”. En el mismo sentido, de la fjoa de la historia clínica que luce a fs. 55 del CPA, se desprende que no posee lesiones en las extremidades advirtiéndose equimosis microhemorragias térmicas con sangrado en algunos puntos. Este punto debe relacionarse, entiende, con el testimonio de E. M. quien aportó un supuesto incidente de salpicadura con tetracloruro de carbono especialmente en las manos. Cita el informe de la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (fs. 129 CPA) del que se desprende que la sustancia manipulada por Q. en su trabajo pertenece al grupo de hidrocarburos alifáticos halogenados que figuran como agentes de riesgo en el decreto 658. Cita también el informe de la Dirección de Salud Ambiental (fs. 70/99 CPA) del cual se desprende –dice- la alta peligrosidad del tetracloruro de carbono, el cual actualmente es reemplazado por otros productos menos tóxicos. Se informa también de los riesgos de vapor en el ambiente y su concentración permitida a 25º, pero resulta de importancia –pondera- la bibliografía aportada por esta dependencia que no hace más que confirmar

las consideraciones vertidas en el líbelo de origen respecto de la sustancia en cuestión. Cita la documental que aportara junto con el escrito promocional que cita con trascripción parcial de autor y obra referida a las consecuencia de la intoxicación con tetracloruro de carbono a lo cual remito por razones de brevedad. Insiste que se omitió la lectura de la documental relaciona con este producto cuando se refiere a sus características, informando que es una sustancia que se moviliza rápidamente, que se evapora ligeramente y que se acumula en animales abandonando, una vez absorbido por el organismo, el cuerpo relativamente rápido. Todo ello, manifiesta, a propósito del resultado de la pericia química y anatomopatológica que refiere al hallazgo negativo de esas sustancias en los órganos examinados que es muy distinto a decir que Q. no falleció intoxicado. Sostiene que se afirmó que no se puede tachar de arbitraria una decisión jurisdiccional por el solo hecho de que no se valoren allí todos los elementos de convicción; tampoco aquella que resuelve en forma contraria o distinta a alguno o algunos de los elementos de la causa; pero si debe descalificarse como decisorio jurisdiccional válido –expone- aquel que no tiene razones o que aquellas que da contradicen las reglas de la lógica y la razón. Postula que la a quo ha prescindido sin motivo fundado de insoslayable prueba, añadiendo que cuando se trata de prueba fundamental debe explicarse por que razón se la desecha o no se la considera; de lo contrario se incurre en arbitrariedad por defecto en la consideración de extremos conducentes. Efectúa cita jurisprudencial y doctrinal en tal sentido, a cuya lectura remito. Destaca que la sentencia apelada valora exclusivamente el informe químico y anatomopatológico de la causa penal (haciendo lectura errónea como expondrá en el segundo agravio) lo que lleva a ponderar disvaliosamente la pericia toxicológica elaborada en autos; ignorando entonces esa apreciación global o unitaria como sugiere la cita doctrinal que efectuara. Asegura que no puede la juzgadora concluir efectivamente con el prisma de solo una parte de la prueba que el causante resultó ser un trabajador ejemplar, cumplidor, y dedicado,; que desarrollaba sus tareas en una sala que no reunía los parámetros mínimos de seguridad, acompañado de un tambor que 315 libras de tetracloruro de carbono; sustancia que manipulaba para realizar tareas inherentes a sus funciones. Tampoco considera que cumplía sus tareas sin los elementos de protección personal y que gozaba de buena salud, ni pondera la peligrosidad, características, formas de intoxicación y demás particularidades de las sustancias con las cuales trabajaba Q., que resulta de la copiosa documental agregada a la causa. Pero menciona curiosamente –expresa- solo una de las lesiones que sufrió Q. y que le provocaron la muerte. En tal sentido menciona las lesiones hepáticas cuando en realidad el fallecimiento se produce por las lesiones mucho más importantes que esa. Lesiones que coinciden con las que producen en caso de intoxicación las sustancias que manipulaba en su lugar de trabajo y que al final produjeron el desenlace fatal. 2) Cuestiona también al fallo en tanto que sostiene que el resultado de la pericia incorporada a la causa penal fue diáfano en cuanto indicó que no se han registrado la

presencia de hidrocarburos volátiles, tetracloruro de carbono ni de otros elementos o compuestos de interés toxicológico, no siendo esa conclusión semejante –interpreta- al principal fundamento del decisorio en crisis que rechaza la demanda en cuanto reza que de las pericias químicas no surge que el deceso del Sr. Q. se hubiese producido como consecuencia de una intoxicación por las sustancias que él manipulaba al cumplir sus tareas en la empresa demandada. Precisa que lo que no surge de los mencionados estudios es la existencia de esas sustancias, lo que es diametralmente distinto u opuesto a afirmar que Q. no falleció por el uso de las mismas. Postula que esa aseveración no resulta cierta. Por otro lado, expone, ese informe elaborado casi un año posterior al deceso el cual dice que no se encuentran sustancias volátiles como hidrocarburos, debió leerse y examinarse conjuntamente con la restante prueba como para poder afirmar que el fallecimiento no se produjo por la intoxicación con las sustancias que manipulaba en su lugar de trabajo. Es por ello que señalar que el informe concluye que el deceso no se produjo por esa manipulación es una afirmación que no se desprende ni del propio informe médico que invoca la juzgadora. 3 y 4) Alude a que tales agravios los mencionó “tangencialmente” en oportunidad de fundar la ausencia de valoración de prueba decisiva y sustancial para la resolución de la causa. Reitera que se agravia de que en el fallo cuestionado se indique que a experticia no cuente con la debida fundamentación y que no concluye asertivamente en que el deceso se debió a una intoxicación por manejar productos tóxicos. Estima que el informe del Dr. U. es importante para la resolución de la litis pasando a transcribir alguna de sus conclusiones a cuya lectura remito. Expresa que de la lectura de dichas conclusiones se desprenden dos circunstancias: a) que posee la pericia su correspondiente fundamentación; y, b) que el experto concluye asertivamente en que el fallecimiento de Q. pudo producirse por intoxicación con las sustancias mencionadas. No es cierto, dice, que no existan fundamentos y que la respuestas dadas por el perito sean escuetas. Destaca que el perito evalúa con precisión y detalle, y en función de ello analiza el diagnóstico concomitante de insuficiencia hepática y renal; y concluye afirmando que las lesiones hepato renales pueden ser debidas fundamentalmente a la intoxicación de tetracloruro de carbono a lo cual puede haber contribuido en las lesiones hepáticas el solvente Stoddart. Expresa que no puede inadvertirse que la iudex sólo ve la insuficiencia hepática sin mencionar en párrafo alguno la existencia, los motivos, las causas y las consecuencias de la insuficiencia renal coexistente y que a la postre le provocaran la muerte a Q.. Puntualiza que la pericia afirmó que ante la exposición crónica de Q. a solventes de alta toxicidad que puede producir lesiones hepato-renales graves su fallecimiento puede ser debido a una intoxicación crónica por los mismos. Si aún queda hesitación de parte del a quo respecto de las lesiones de Q., expresa, solo

debió recurrir a los restantes elementos que colaboran seria e irremediablemente en el mismo resultado. Equivocada también resulta la aseveración de que la pericia no concluye en forma asertiva. Esta circunstancia resulta evidente de su propia lectura. Precisa que asertivo implica afirmativo, esto es entonces, en la opinión de la magistrado que el perito no habría sostenido en forma positiva que el fallecimiento de Q. se produjo por la manipulación de sustancias tóxicas. El yerro es evidente, expone, el Dr. U. piensa (según sus conocimientos) que “su fallecimiento puede ser debido a una intoxicación crónica por los mismos”. Descartado de su diáfana redacción cualquier ausencia de fundamentación y excluida una conclusión que no afirme en forma afirmativa o positiva el pensamiento del experto, debe procederse de la misma manera a la solicitada en los agravios anteriores. 5) Bajo el titulado “alcoholismo e ingesta de Vino. Causal del fallecimiento”, manifiesta que un inteligente análisis no se permitirá reducir a la mención somera y sencilla de señalar que surge un antecedente de la H.C. del Hospital Isola de Puerto Madryn un supuesto “alcoholismo” o de la simple mención de la ingesta de vino para entender –sin mencionarlos- que se encuentra configurada la exigente de responsabilidad contemplado en el art. 1113 del Código Civil. Resalta la injuria que le provoca la aseveración de la Sra. Juez a quo, la que fue introducida por la demandada so pretexto defensista en el conteste de la demanda. A mayor abundamiento, además de acusar a Q. de la ingesta desmedida de alcohol, indicaron a esta como productora de la enfermedad cirrosis, típica y socialmente vinculadas. Pero luego, en la etapa probatoria esa aseveración siquiera fue acreditada no obstante, asombrosamente –expresa- el fallo impugnado lo trae en estática afirmación como la causal de la cirrosis de Q. y por lógica consecuencia, de su muerte también. Todo ello, omitiendo la prueba relevante, sustancial, categórica que descarta cualquier patología de esas características. Vuelve a invocar la absolución de posiciones de la demandada que, estima, se opone a la existencia de una enfermedad previa como resulta el alcoholismo, y en el mismo sentido cita los testimonios a los que también ya refiriera. Expone que tal como la propia demandada admitiera la cirrosis es una enfermedad progresiva que de existir hubiera presentado previamente y durante un extenso tiempo su característica sintomatología. Su inexistencia ha llevado a la demandada precisamente a omitir acompañar en autos la documental médica que se llevaban a cabo en cumplimiento de las normas legales y que acreditaban el óptimo estado de salud de Q. hasta su muerte. Destaca que todos los testimonios fueron coincidentes en que en que nadie lo vio en estado de ebriedad, o consumiendo cantidades de alcohol pero todos coincidieron en afirmar que manipulaba sustancias como tetracloruro de carbono o solvente Stoddart circunstancias que le genera asombro y preocupación a su parte por acusar a Q. de padecer cirrosis por alcoholismo descartando la intoxicación. Insiste que aún de ser así no se explica la simultánea insuficiencia renal aguda que si es propio de una intoxicación con una sustancia como el tetracloruro de carbono. Cita la historia clínica omitida por la juzgadora la cual indica que Q. falleció como consecuencia de una

insuficiencia hepática y renal, enfermedades concomitantes que agravaron fulminantemente provocando el deceso. Refiere nuevamente a la omisión de valorar copiosa documental y los síntomas que genera la inhalación e intoxicación con la sustancias volátiles mencionadas. Destaca la coincidencia ente el perito toxicólogo y la historia clínica con las típicas lesiones por intoxicación con esas sustancias, y la conclusión de que, a su criterio, el fallecimiento se produjo por la manipulación de las mismas. Termina diciendo de ello, ni escueto, ni infundado; y asertivo. Puntualiza que apartarse del informe del experto en toxicología (U.) y sostenerse en las pericial químicas y anatomopatológica concluyendo en que “el deceso de Q. no se produjo como consecuencia de una intoxicación”, cuando en realidad dice: “que no se detectó la presencia de hidrocarburos volátiles, tetracloruro de carbono” es un craso error. Añade que más grande es el error cuando la juzgadora sostiene que la pericia toxicológica carece de fundamento y que no concluye asertivamente. Aduna a ello la ausencia de valoración de prueba esencial y relevante para la causa como lo destacara –dice- en el primer agravio. Descarta que se pueda sostener el alcoholismo susodicho por cuanto carece de fundamento y no existe elemento de probanzas que lo atestigüe.----------
---

----La parte demandada responde a los agravios reseñados solicitando la confirmación del fallo apelado destacando que para que pudiera haber atribución de responsabilidad a su parte el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho de la persona o de las cosas a las cuales se atribuye su producción ya que de otra forma se estaría imputando a esa persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Invoca y cita doctrina en tal sentido a lo cual me remito por razón de brevedad. Arguye sobre cómo deben valorarse los elemento de prueba aportados a la causa, señalando que la contraparte lo único que hace es exteriorizar su disconformidad con la valoración de la prueba que efectúa el “a quo” sin conmover en nada el acto jurisdiccional atacado. Resalta que en el primer agravio se imputa poca entidad a la prueba pericial efectuada en el laboratorio de toxicología y química legal producida en la causa penal y que la Sra. Juez valora en su fallo, limitándose a enumerar la prueba que, valorada, en su conjunto tendría mayor entidad probatoria que la mentada pericia que, dicho sea de paso –expresa-, científicamente es irrefutable. Transcribe la parte pertinente del escrito de responde donde su parte resalta la omisión del nexo causal a lo que remito por brevedad. Con relación con la prueba testimonial señala que constituye una facultad propia de los magistrados quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. Efectúa citas jurisprudenciales y doctrinales relacionadas al tópico, a las que igualmente remito. Expone que la

sentenciante se ajustó a los principios interpretativos –sana crítica- no existiendo contradicción de los dichos de los testigos con otra prueba rendida en la causa que le disminuya su valor probatorio. Advierte que la pericia médica que vuelve a transcribir la contraparte no hace otra cosa que referir en forma genérica a los efectos de la sustancia tetracloruro diciendo, además, que el fallecido Q. estaba expuesto crónicamente a solventes de alta toxicidad, afirmación mendaz que no se compadece con ninguna otra prueba producida en autos, careciendo de la objetividad como el que se refleja en el informe pericial agregado a la causa. Manifiesta que su parte no desconoce la enfermedad del Sr. Q. ni sus secuelas, pero sí se afirma enfáticamente que no existe nexo causal entre su fallecimiento y las tareas que desarrolló para su representada, hecho que en definitiva no acreditó la contraria y de allí es que su parte solicita la confirmación del fallo con costas.----------

----II.- En los límites provistos por los agravios y su contestación que se reseñaran, ingresaré al tratamiento en conjunto de los motivos de cuestionamiento esgrimidos. Ello así, toda vez que todos ellos se encuentran íntimamente ligados entre sí de forma tal que resulta innecesario parcializar su análisis.----------

----Básicamente el núcleo de los argumentos expuestos en sustento de la impugnación centran en cuestionar la valoración que realizara la juzgadora del anterior grado de los elementos de prueba incorporados al proceso para emitir su veredicto desestimando la pretensión indemnizatoria deducida.----------

----Ahora bien, resultará extremadamente útil comenzar por la trascripción de la porción de los considerando en los que la Sra. Juez a quo estableciera la base o marco legal de aplicación al caso y que fija cuál es la línea del análisis que debía emprender a continuación.----------

----Así expresó: *"...entablada la pretensión sobre la base de la teoría del riesgo creado (art. 1113, 2do. párrafo, 2da. Parte, Código Civil), para la aplicación de los principio de la responsabilidad objetiva que ella consagra deben reunirse los siguientes requisitos: 1) existencia de un vínculo del responsable (dominio o guarda sobre las cosas) con una cosa que implique un riesgo para terceros; 2) que ese riesgo se haya concretado en un daño; y 3) que el nexo causal entre la cosa generadora de riesgo y el daño no se haya quebrado por la interposición de factores extraños. Sobre estas bases fácticas, el art. 1113, párr. 2º parte 2º del C. Civil establece que "si el daño se hubiere causado por el riesgo o vicio de la cosa" la víctima tendrá a su cargo la prueba de que el perjuicio tiene un relación causal adecuada con las condiciones dañosas de la cosa. Le basta probar la relación causal eficiente entre el daño y el riesgo o vicio de la cosa. Acreditados estos extremos, se produce así una presunción de responsabilidad objetiva que debe ser destruida por la parte presuntamente responsable que alega alguno de los supuestos exigentes, quien deberá probar el presupuesto de hecho referido a esa defensa."*(sic)(vide: considerando, apartado 3ro., de fs. 241). El considerando que he reproducido literalmente resulta, para mi, indisputable desde todo punto de vista y pone

en el tapete, de un modo correctísimo, cómo se estructuran los presupuestos sustanciales del deber de responder por los daños provocados con intervención de cosas riesgosas o viciosas y, sobre todo, cómo debe asignarse las cargas de la prueba según sea la posición que ocupan las partes en litigio en el proceso.----------

----Es que la promoción de la demanda operó como una suerte de hecho “cuasi constitutito” del proceso, que conlleva a que el legitimado pasivo deba asumir un rol activo para invocar y acreditar la concurrencia de posibles eximentes o factores de ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley. De ese modo su postura procesal, tanto al plantear su defensa como al aportar la prueba de la misma, no es irrelevante sino todo lo contrario. Es decir, incumbe al legitimado pasivo –dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa demandado- acreditar la concurrencia de algunas de las eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o el *casus*). Invocada alguna de las mencionadas, insistiré que deberá probarla y de un modo fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma contenida en el citado art. 1113, 2do. párrafo, 2º apartado del Código Civil.----------

----Se ha dicho en relación a la teoría del riesgo creado que su idea básica es la siguiente: toda actividad que provoque un riesgo para otros torna a su autor responsable del perjuicio que dicha actividad pueda causar sin que tenga que probar una culpa como origen del daño. Impregnada del valor moral de la solidaridad, la teoría del riesgo creado parece fundarse sobre todo en una idea de justicia elemental: por su actividad, el hombre puede procurarse un beneficio (o un placer); como contrapartida, él debe reparar los daños que provoca” (Conf.: Le Tourneau, Philippe, “La responsabilidad civil”, Ed. Legis, año 2004, trad., Javier Tamayo Jaramillo, pág. 39).----------

----Esto es, entonces, la teoría del riesgo creado atribuye la responsabilidad al dueño o guardián de cosas riesgosas o al sujeto que genera actividades que, a cualquier título, tienen la potencialidad de generar o agravar riesgos que pueden resultar en daños a terceros. Ahora bien, cabe destacar que la base de atribución no está constituida por un acto ilícito sino por un actividad eminentemente acorde a la ley que, incluso, puede ser socialmente requerida y valorada y traer consigo progreso o riqueza social mediante la creación de fuentes de trabajo pero que, sin embargo al contravenir el principio *alterum non laedere*, se torna antijurídica, en sentido amplio. Es en virtud de ello que en estos casos no existe sentido de reproche, sino criterio de reparto y socialización del daño, basado en la equidad y la justicia distributiva.----------

----Repetiré para dejarlo en claro, puesto que en la especie torna en extremo dirimente, ante la responsabilidad atribuida en forma objetiva, el sujeto obligado solo puede eximirse probando el caso fortuito, la culpa de la víctima (rectius: hecho de la víctima) o

el hecho de un tercero por quien no debe responder, resultándole imposible acreditar la ausencia de culpa, atento a que no resulta éste un factor tenido en cuenta.----------

----En tal inteligencia es que el riesgo creado supone la introducción de alguna situación (sea por el uso o manipulación de cosas o del despliegue de una actividad que de manera intrínseca o no conlleven un riesgo o contengan un vicio que lo provoque) que potencia o multiplica la posibilidad de que resulten perjuicio; o sea, agrava el peligro de dañar. Esto es, convierte la posibilidad en una seria posibilidad.----------

----Por tanto, si se produce un hecho lesivo, es justo que asuma responsabilidad quien ha generado ese peligro especialmente intenso. No soslayo que todo daño resulta de un riesgo precedente, pero el riesgo como factor de atribución no equivale a la aptitud causal que en concreto ha tenido un peligro para producir un perjuicio (aptitud que siempre se reconoce cuando éste ya se ha ocasionado) sino a una seria previsibilidad abstracta y genérica de causación de daños. Esta previsibilidad debe visualizarse antes del suceso lesivo, y justifica de por sí la imposición de responsabilidad, aun cuando, repito, no sea reprochable el uso de la cosa peligrosa o el desenvolvimiento de la actividad riesgosa (Conf. Zavala de González, Matilde, en “Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar”, Ed. Hammurabi, año 2004, págs 230 y sgtes., & 128 y & 129; ver también: Galdós, Jorge Mario, “La evolución de la teoría del riesgo creado”, en Rev. Der. de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2006-3 “Creación de riesgo-I”, págs. 55/106).----------

----En tal línea de análisis es de ver que la parte demandada al tiempo de producirse la traba de la litis adujo que el fallecido Q. dos días antes a la jornada en que comenzara a sentir dolores había ingerido salchichas sin cocinar y/o sin hervir y el día anterior una cantidad mayor, exponiendo textualmente que *“Este fue el real motivo del inicio de sus inasistencias a cumplir con sus tareas habituales y la causa de su afección hepática en un hígado atacado por el alcohol, la desmedida ingesta de salchichas crudas con su efecto pernicioso que es de público conocimiento por las bacterias que contienen,* ***sumado a su hábito de ingerir alcohol****...”* (sic)(vide: escrito de contestación de demanda –fs. 191 vta. “in fine” y 192).----------

----Sin embargo, de la lectura de la motivación posterior al párrafo de los considerando que he trascripto al comienzo del examen que se viene realizando, se observa un repentino desvío o salto argumental de la juzgadora del anterior instancia, quien apartándose de su primer enfoque, el que he destacado como el correcto para la especie sub-judice, expuso que *“...la víctima que pretenda judicialmente el resarcimiento del perjuicio alegado, deberá acreditar la existencia del nexo causal no como vínculo posible, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño con el hecho. Ello así, por cuanto sólo son resarcibles los perjuicios que se hallen en una relación de causalidad, jurídicamente relevante con el acto lesivo. Así, no basta la prueba que existió culpa o imprudencia por omisión de deberes legales y, también,*

daño a un tercero; es menester demostrar además que existió el respectivo nexo causal..."(sic)(vide: considerando de fs. 141 vta., 3er. apartado).----------

----Y digo de tal manera, habida cuenta que evidentemente la juzgadora del anterior grado se apartó del marco legal que bien predispusiera como de aplicación al supuesto de autos, toda vez que resulta palmario que en esta nueva manera de plantear los presupuestos que deben concurrir para asignar el deber de responder por los daños, alude a elementos de imputación subjetivos totalmente ajenos a la responsabilidad por riesgo, que vuelvo a decirlo, bien estableciera como factor objetivo de atribución de las consecuencias dañosas cuyo resarcimiento se reclama en esta litis.----------

----Ello así, desde que alude a "culpa o imprudencia" o, a la demostración de que existió el respectivo nexo causal, cuando como se indicara precedentemente opera en el particular supuesto planteado en autos una presunción legal de causalidad derivada de la ocurrencia de un daño (pérdida de la vida) con la intervención de una cosa o actividad riesgosa (tetracloruro de carbono que no se encuentra disputado en autos manipulaba el trabajador fallecido). Es decir, ninguna culpa o imprudencia debía concurrir en la especie cuando la imputación jurídica es objetiva –factor de atribución "riesgo creado"- y siempre que se hubiere probado que el daño acaecido responde adecuadamente al riesgo o vicio de la cosa (Ver: López Mesa, Marcelo, en "Elementos de la responsabilidad civil", Ed. Biblioteca Jurídica Diké, año 2009, págs. 426 y sgtes., nº 14 y 15; id., Alterini-López Cabana, "Derecho de las obligaciones civiles y comerciales", Ed. Abeledo Perrot, 1ra. ed. Año 1995, pág. 228, & 6, nº 515; ídem, Tanzi, Silvia y Núñez Eliana, "Presunciones de causalidad y culpabilidad", L.L., 1994-C-17; ídem, Gesualdi, Dora, en "Responsabilidad civil. Factores objetivos de atribución. Relación de causalidad", Ed. Hammurabi, 2º ed., año 2000, págs. 56/59).----------

----Y, en tal dirección encuentro razón a la parte actora recurrente en cuanto que se ha acreditado suficientemente en estas actuaciones no solo la extrema peligrosidad que detenta intrínsecamente el tetracloruro de carbono –añadido a ello el solvente Stoddart que también se utilizaba- sino que, paralelamente, no es materia de controversia su manipulación y uso por parte del Sr. Q..----------Ello sin perjuicio de la mayor o menor asiduidad con que lo hiciera el Sr. Q., puesto que incuestionablemente no hay constancia alguna que aportara la empleadora que permita avizorar siquiera cuál es la medida admitida para su utilización y, en su caso, que tal medida era controlada por medios de medición preventivos o medidas de seguridad específicas que evitaran los riesgos que implicaba su manipuleo. Máxime cuando es fácil colegir, dado el alto grado de toxicidad del tetracloruro de carbono y del solvente Stoddart, que es perfectamente factible que fuera suficiente una sola exposición a niveles de alta concentración para que se pudiera sufrir una intoxicación con dichas

sustancias químicas para lo cual basta con un mínimo derrame o uso sin protección adecuada para que se absorba, sea por inhalación o por contacto con la piel. El grado de toxicidad de tales sustancias puede inducirse sin hesitación alguna del informe toxicológico y su concordancia con la guía 151 adjunta al informe producido por la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud producido a instancias de la Subsecretaría del Trabajo acompañado con la demanda (ver: informe toxicológico de fs. 125/126 de la foliatura del expediente por el que tramitara el exhorto; e, instrumentales de fs. 15/38; fs. 63/64; 72/74; y, fs. 120/121).----------

----Aduno al respecto que basta con explorar someramente por internet para confirmar todos los datos relativos a la elevada toxicidad de dicha sustancia, la cual incluso, en exposiciones de corta duración provoca efectos muy vinculados a la sintomatología que los testigos han referido presentaba el Sr. Q.. Es más, se indica como primera medida de prevención “evitar el contacto” y para su uso “guantes protectores y traje de protección” con “pantalla facial o protección ocular con la protección respiratoria”. Adviértase el notable desajuste de las medidas de seguridad indicadas para prevenir la intoxicación con tal sustancia con las medidas de seguridad seguida por la patronal con la entrega de un “respirador p/polvo” y de “protectores auditivos”(sic), que le entregara a Q., tal cual surge de la constancia de entrega de elementos de seguridad y ropa de trabajo individualizada con la letra “A” de la instrumental acompañada con el escrito de contestación de la demanda, la que se encuentra reservada y que en este acto tengo a la vista. Amplifica la percepción del recorrido causal ocurrido, siguiendo el cotejo con la información disponible para el ciudadano común, que se aporta un dato que considero al menos insoslayable en la ponderación de la cuestión litigiosa traída a resolución, cual es que el consumo de bebidas alcohólicas aumenta el efecto nocivo (por ejemplo, entre los visibles, la irritación de ojos) (véase entre varios sitios: www.grupoprevenir.es/fichas-seguridad-sustancias-quimicas/0024.htm).----------

----Y, la vinculación entre el daño y el riesgo se encuentra dado, para mi, en el grado de probabilidad suficiente, por las causas del fallecimiento que surgen de la historia clínica desde su ingreso, en su posterior evolución y hasta el advenimiento del óbito, las que tuvieron estricta relación a una falla hepática grave con compromiso renal. Ello se encuentra corroborado plenamente con los informes histopatológico (ver: diagnóstico – parte V de fs. 100 del expte. Penal-); del servicio de Citopatología (ver: diagnóstico, puntos a y b de fs. 135 del expte. Penal) y su comparación con el informe toxicológico (ver: dictamen del perito médico toxicólogo, puntos a y c –fs. 125/126 del exhorto-) e información contenida en la instrumental citada “supra” respecto a los efectos derivados de la exposición a tales sustancias toxicas.----------

----Esto es, no encuentro que pudiera excluirse como causa adecuada del fallecimiento del Sr. Q. S. a la exposición que tuviera con el tetracloruro de carbono, la cual pudo verse potenciada por el uso combinado del solvente Stoddart, en las maniobras empleadas con motivo de proceder a la limpieza de *“las chapitas de para urdiembre”* en

cada cambio de artículo a tejer en los telares. Allende que, como lo afirma la empresa que fuera su empleadora, tal tarea la realizara dos o tres veces al año dependiendo de la demanda, temporada o necesidad del mercado (vide: escrito de responde –fs. 190 vta.-).----------

----Sabido es que en nuestra legislación sustancial, después de la reforma legislativa de 1968, por ley 17.711, se adoptó la teoría de la causalidad adecuada como presupuesto del deber de responder por las consecuencias. La idea fuerza de esta postura es que se requiere que un hecho no solo importe una “condición sin la cual” o una “mera condición” del acaecimiento del daño, sino que se requiere además, en virtud de un juicio de probabilidad, que resulte la causa adecuada de ese daño. Y la causa es, entonces, una condición; pero no cualquier condición, sino una de las que puede predicarse como una probabilidad calificada de haber desencadenado un resultado. Condición y causa tienen de tal manera una relación de género a especie. La condición es el género, la causa es la especie de ella, muy particular y calificada y con alta eficacia para desencadenar el resultado.----------

----Se ha dicho, en esta línea de entendimiento que para esta teoría, causa es solamente la condición que según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado, debiendo regularmente producirlo (Conf. Bacigalupo, Enrique, “Derecho Penal. Parte general”, Ed. Hammurabi, 2da. Ed., año 1999, pág. 269/270).----------

----Es que el concepto de causalidad es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello es que se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión “en abstracto” del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).----------

----Es, en tal sentido, que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro

H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y sgtes., & 10; Spota, Alberto G., “El nexo adecuado de causalidad del daño”, en L.L., 1984-D-323; ídem., Zavala de González, Matilde, “Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños. Relación de causalidad”, en L.L., 1997-D-1272).----------

----Ahora bien, recuerdo que en el marco normativo contemplado por el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. Parte del Código Civil, no era carga probatoria que recayera en cabeza de las actoras en autos probar la relación de causalidad entre el daño –fallecimiento de su esposo y padre- con el riesgo intrínseco de las sustancias químicas que manipulaba en su trabajo y que eran provistas por su empleadora demandada en autos, sino que quien debía acreditar que concurría en el supuesto un factor de ruptura del nexo de causalidad adecuado que se encuentra presumido por dicha norma entre el indicado daño y el riesgo creado por el uso del tetracloruro de carbono y el solvente Stoddart, era la demandada.----------

----Y en tal ideario la Sra. Juez a quo expresó textualmente lo siguiente, a saber: *“Que, por lo demás, de la historia clínica de fs. 93/118 surge entre los antecedentes patológicos del Sr. Q. el alcoholismo (fs. 93) y que ingería vino según el informe de fs. 15/20 efectuado por la Dirección de Salud Ambiental (fs. 19)...”*(sic)(ver: considerando de fs. 243 vta.). A dicha mera descripción que contiene lo trascripto añadió la juzgadora la etiología de la cirrosis con cita de la fuente virtual o link de internet del que la extrajera. Esto es, absoluta razón la asiste a la parte actora recurrente en cuanto que, sin poner en claro ni pronunciarse específicamente respecto a que tal antecedente de alcoholismo referido en la historia clínica y que estima refrendado –aunque tampoco sin decirlo expresamente- por el informe de la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud el que, a su vez, alude a los dichos de los compañeros de trabajo del fallecido Q. quienes definieron a Q. *“...como un trabajador de contextura grande, con gran capacidad de trabajo, calificando con el termino como “un guapo”. Mencionaron que era un hombre de buen comer y que ingería alcohol (vino) y que refería de iniciar un régimen para adelgazar.”*(sic)(ver: informe citado –fs. 19-). Parecería que estimo que concurrió en el supuesto bajo análisis un factor de ruptura.----------

----Nótese que, lejos de constituir tal mención a la ingesta de vino, una revalida del supuesto alcoholismo que se sugiere padecía el extinto Q., se añade en tales referencias informadas por la autoridad de control ambiental datos que se contrapone groseramente a las consecuencias derivadas de tal adicción, tanto social como laboralmente. Sobre el punto, bien destaca la parte recurrente que la empleadora al prestar su confesional a través de su representante señaló que éste era un empleado ejemplar que cumplía con las tareas asignadas y los horarios de trabajo estipulados. Pues, tal conducta resulta absolutamente extraña a las consecuencias que apareja de

común el padecer tal adicción al alcohol. Entre ellas se suelen mencionar la disminución del rendimiento laboral y las recurrentes ausencias al trabajo. Asimismo, tampoco es compatible con el deterioro físico que provoca el alcoholismo con la indicación de que el occiso era una persona grande y de buen comer, quien además manifestaba su intención de adelgazar, puesto que uno de los efectos del consumo prolongado y excesivo de alcohol, entre otros efectos nocivos, produce pérdida del apetito y desnutrición (ver: internet:w*ww.botanicalonline.com/.../drogasalcoholismoconsecuencias htm; y: www.monografias.com › Salud › Enfermedades*).- ----------

----Finalmente, se suma a todo este plexo probatorio que ninguno de los testigos declarantes manifestó haber visto alguna vez a Q. ebrio (Martínez, resp. a la 6ª preg., fs. 105; Paso, resp. a la 9ª preg., fs. 107; B., resp. a la 10ª y 11ª preg., fs. 108/vta., del cuaderno de prueba actora).----------De tal contexto probatorio, pues, resulta en extremo difícil concluir con razón que pudo haber operado en este particular caso bajo análisis el factor de ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley -hecho de la víctima-.----------

----Aún en el extremo más favorable a la parte demandada, esto es, en la hipótesis que se soslayare todo lo que anteriormente se viene exponiendo, considerándose en el mejor de los casos como una causa probable del deceso al antecedente de alcoholismo consignado en la historia clínica antes aludida, ensayaré la siguiente elaboración argumental apoyado en doctrina española que incorporó la noción de causa alternativa hipotética al problema de la determinación del nexo de causalidad entre un hecho dañosos y la conducta o los efectos derivados del agente frente al cual se pretende establecer que se encuentra la génesis de tal consecuencia o daño.----------

----Abro un breve paréntesis para dejar en claro que una cirrosis no siempre deriva en la pérdida de la vida y menos en el corto plazo habido en el caso entre la aparición de los primeros síntomas hasta el fallecimiento del Sr. Q.. Es que mientras ésta se encuentre compensada, el paciente puede no presentar ningún síntoma y en esta fase puede tener una superviviencia parecida a la de la población general. Se explica que ello es así porque en condiciones normales el organismo no requiere de todo el “potencial” que el hígado tiene. En cambio, una cirrosis descompensada produce habitualmente una disminución de la supervivencia y un mal pronóstico a corto plazo.----

----Ahora bien, en esta línea traigo a colación el dato extraído como relevante “supra”, consistente en que el consumo del alcohol acentúa los efectos tóxicos del tetracloruro de carbono lo cual pone en el tapete si no es también atribuible a la desaprensión de la patronal permitir la manipulación de tal sustancia química a quien reconoce antecedentes de alcoholismo. Esto es, puede endilgarse al “hecho de la víctima” tal potenciación del riesgo intrínseco que presentaba la manipulación de tal sustancia?. Es

que acaso, me pregunto también si no es factible especular que la exposición a dicha sustancia tóxica sumada a la ingesta de alcohol a la cual aluden sus compañeros de trabajo, fue lo que produjo la descompensación que derivó en el síndrome hepático agudo que produjo el deceso de Q.. Empero, lo cierto y concreto en el caso es que no se acreditó tal supuesta adicción al alcohol y que, a todo evento, se permitía la ingesta de alcohol al trabajador accidentado previo a que desarrolle sus tareas de limpieza con el uso de tales productos, las consecuencias nocivas derivadas de ello le son imputables al propio actuar de la patronal que con su “dejar hacer” permitió el resultado dañoso acontecido.----------

----De tal modo, se plantea en el supuesto bajo análisis que, desde un punto de vista estrictamente causal nos encontramos, por una parte, ante un primer curso causal que real y efectivamente produce un evento dañoso (causa real) y, por otra, ante un segundo curso, el cual impedido por el primero, no llega a actuar en la misma forma, tiempo y lugar (causa hipotética o de reserva o virtual).----------

----La causalidad alternativa hipotética, como se puede observar, no encuentra su encuadre en el elenco de supuestos de concurrencia de causas. Esto se explica principalmente en que no estamos ante un supuesto en el que para la producción de un resultado concreto intervengan dos o más causas independientes en su origen pero cada una de ellas suficiente para producir el resultado o ante cursos causales que se apoyen unos en los otros, sino que nos encontramos ante un curso causal que efectivamente produce el evento dañoso (causa real) –intoxicación por manipuleo de sustancias químicas altamente tóxicas- y ante un “curso causal alternativo hipotético”, “de reserva” o “virtual” que de todos modos tenía la potencialidad de desencadenar el evento dañoso si el primero no hubiese intervenido –el susodicho antecedente de alcoholismo-. Esto es, no nos encontramos ante dos o más cursos causales que contribuyan a la consecución de un resultado concreto: en la causalidad alternativa hipotética no hay concurrencia de causas sino, como la propia terminología elegida indica, *alternatividad* de cursos causales. Si el uno no hubiese causado el daño el otro lo habría hecho de todos modos. Habida cuenta de lo cual, podría decirse que nos encontramos ante la presencia de una causa latente idónea para asegurar el resultado y que en el supuesto podría consistir en una potencial cirrosis de origen alcohólico, enfermedad esta última que, insisto, no se encuentra de modo alguno acreditada en autos (Conf. Infante Ruiz, Francisco José, en “La responsabilidad por daños: nexo de causalidad y causas hipotéticas”, Ed. Tirant lo Blanch, año 2002, pág. 25 y sgtes.).-------

----Solo aduno a mayor abundamiento, que el consumo de las salchichas crudas por parte de Q. y a la cual le asigna la patronal en la contestación de la demanda (fs. 191 vta./192), aunque sin especificar en demasía, alguna incidencia en la afección hepática sufrida por Q. que tal circunstancia no fue corroborada con prueba pericial que refrende que es factible que tal efecto pueda producirse de la mentada ingesta.----------

---

----En resumen, de todo lo que vengo exponiendo, concluiré propiciando que se revoque el fallo apelado, para hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios impetrada por las Sras. N. C. y R. E. Q., condenando a la patronal demandada “F. SACIF” a la reparación de los daños sufridos y cuyo resarcimiento se reclama, por el *“quantum”* que seguidamente pasaré a determinar. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----III.- Daños resarcibles reclamados: Previo a cualquier consideración a realizar en relación a la procedencia y cuantía de los daños cuyo resarcimiento se pretende, debo advertir que atento al modo en que se propicia resolver la cuestión motivo de recurso en tanto que, como ya lo estableciera, se revocará el fallo venido en apelación ingresándose de tal modo en un aspecto sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno.----------

----Es por tal circunstancia que será preciso establecer que se torna aplicable al caso la doctrina de la apelación implícita, mecanismo moderador que resguarda la necesaria igualdad de las partes en el proceso a la vez que protector de la defensa en juicio, de acuerdo al cual la alzada, si bien ha de ceñirse al punto objetado con el recurso, al considerarlo tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia le asistían al órgano de primera instancia, correspondiéndole pues ocuparse de las argumentaciones planteadas tanto al demandar la parte actora, como también las defensivas opuestas por la demandada a contestar la acción. Ello, merced a que la sentencia, basándose en la falta de acreditación del nexo de causalidad entre el daño y el riesgo de la cosa, no ingresó siquiera al tratamiento de las pretensiones indemnizatorias que se esgrimieran en la demanda ni tampoco en la oposición planteada en el responde, planteos éstos que fueran esgrimidos por las partes en sustento de sus distintas posiciones al trabarse la litis. En particular, en la especie, queda de manifiesto a primera vista que la demandada se vio impedida de recurrir el fallo por serle éste favorable por lo que aquellos argumentos que opusiera en su defensa y vinculados a los nocimientos cuya reparación se le reclama habrán de ser considerados a los efectos de elucidar si procede o no, y en su caso, la medida o cuantía correspondiente a los que se admitan (Conf. doct. art. 277 del C.P.C.C.; ésta Cámara, c. 11.357, S.D.L. 88/95; c. 11.827, S.D.L. 16/96; c. 11.836; S.D.L. 28/96; c. 12.023, S.D.C. 18/96; c. 11.984 S.D.C. 32/96; c. 14.812,S.D.C. 44/99; c. 16.830, S.D.C. 4/01; c. 21737, S.D.C. 18/07: id. Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Platense, 2da. ed., año 1988, T. III, págs. 111 y jurisp. cit. en págs. 406/407 y 418/419; Conf. S.C.B.A., Ac. y Sent. 1985-I-142; C.N.Civ., Sala A, L.L. 1985-E-195; id. Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1975, T. V-465; Loutayf Ranea, Roberto “El recurso de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, T. I, págs. 78/79).----------

----Consumada tal disquisición, rememórese que las actoras reclamaron en demanda el reconocimiento de los siguientes daños, a saber: 1) “indemnización sustitutiva”(sic) (ver: demanda, punto VI, apartado A, –fs. 130-), por la suma de $ 149.175. Y, 2) “daño moral” por la suma de $ 60.000 ($ 30.000 para cada una de las actoras)(ver: demanda punto VI, apartado B –fs. 130 vta.-).----------

----1) Bajo la denominación “indemnización sustitutiva”, hecha de ver, que en realidad se está reclamando el derecho al goce material derivado de la vida del esposo y padre de las actoras como damnificadas indirectas de su fallecimiento. Esto es, la consecuencias concretas que la pérdida de la vida de éste le ocasionara a las actoras es lo que constituye el daño resarcible en la especie. Esto es, cuando se habla de valor de la vida humana se hace referencia jurídicamente, al significado del detrimento económico experimentado por los derechohabientes que pierden el sustento económico que -en vida- el fallecido les proveía, sea por lo que producía o podía producir (conf. Arts. 1079 y 1084 del Código Civil)(vide: Zavala de González, Matilde, en “Resarcimiento de daños. Daños a las personas –pérdida de la vida humana-“, Ed. Hammurabi, 2da. Ed., 2ª reimpresión, año 1996, T. 2-b, págs. 33 y s.s., en especial, & 8; ídem., Orgaz, Alfredo en “El daño resarcible”, Ed. Depalma, año 1967, pág. 75 y sgtes., y en “La vida humana como valor económico”, en E.D. 51-851; ídem, Zannoni, “El daño en la responsabilidad civil”, 2da. Ed., pág. 215).----------

----Ahora bien, de la lectura del capítulo relativo al presente rubro se infiere que su reclamo se encuentra restringido a la cónyuge únicamente toda vez que alude únicamente a la dependencia económica de su cónyuge (véase: escrito de demanda, punto A –fs. 130-).----------

----Igualmente no soslayaré de modo alguno que la demandada en su responde sostuvo que en esta pretensión resarcitoria la cónyuge del causante y madre de la co-actora, hija de éste, la excluía como legitimada pasiva para peticionar por este daño material (ver: escrito contestatario, punto VI –fs. 193 vta.-). Precisaré al respecto que merced que la reclamación fue realizada *iure propio*, esto es, invocándose un perjuicio personal, es el motivo por el cual lo que importa es el carácter de damnificado, es decir, la circunstancia de haber sufrido el perjuicio alegado (Conf. Art. 1079 del Código Civil).-----

----Empero, reitero, en virtud que al tiempo de precisar el fundamento de la pretensión indemnizatoria por este puntual rubro se confinó el mismo –pérdida del sustento económico- a la cónyuge supérstite, lo cual puede inferirse sin hesitación del siguiente párrafo *“...de quién dependía económicamente su cónyuge...”*(sic), omitiéndose referencia alguna a la co-actora hija del fallecido Q., ninguna otra consideración cabe realizar sobre el tópico en relación a si cabe o no extender la presunción de daño que contiene el art. 1.084 del Código Civil a la hija mayor de edad no incapacitada; o, si ésta debía probar que fue privada de lo necesario para su subsistencia si, en los hechos, dependía materialmente de su progenitor.----------

----Establecido lo cual descarto *“ab initio”* que sea procedente el cálculo lineal y de sola sumatoria de las mensualidades devengadas desde el óbito y hasta arribar a la edad necesaria para acceder a la jubilación ordinaria, tal como se efectuara en demanda. Y, en tal punto le asiste razón a la parte demandada en cuanto propone como mecanismo adecuado para alejar cualquier posible discrecionalidad la adopción de las reglas de matemática financiera (ver: escrito contestatario –fs. 194-).----------

----Es que, tal como de antaño ha venido fijando esta Cámara de apelaciones, por igual en sus dos salas, corresponde utilizar para este propósito la conocida fórmula de matemática financiera propiciada por Moore y Bernasconi, citada por Hinquen en la obra dirigida por Vázquez Vialard (“Tratado...”, T. 4º, pág. 437 y s.s., Ed. Astrea, año 1983), la cual permite calcular la renta producida por un capital durante un lapso de vida supuesto, destinada a cubrir los aportes estimados para ese período y que al mismo tiempo vaya agotando el capital hasta su consunción final. Ello habida cuenta que ella brinda una herramienta que permite lograr un mayor grado de aproximación con la realidad, en un campo donde cabe admitir, coexisten numerosas variables que resultan francamente imponderables.----------

----Pues bien, ésta se expone como: ----------

$$c = a \times \left[1 - \frac{1}{(1+i)^n} \right] + \frac{1}{i}$$

----Donde “c” es el capital, “a” es la renta, “i” el interés anual y “n” el lapso de vida útil considerado. Si bien, fue negado y, por ende, se encuentra controvertido el ingreso mensual denunciado en demanda ($ 1.500), lo cierto es que la empleadora habiendo manifestado con su responde que acompañaba recibos de haberes correspondientes al “último año de prestación de servicios”; esto es, años 2002/2003, solo adjuntó recibos de sueldos del año 2001 (ver: escrito de contestación de demanda –fs. 194 vta.-; y, recibos –fs. 149/166), siendo su deber de colaboración proveer constancias o aportar probanzas tendentes a demostrar su postura defensiva (Conf. art. 163, inc. 5to., 2do. párrafo del C.P.C.C.). Es por ello que corresponderá calcular los ingresos denunciados con más el añadido del mes de aguinaldo, a efectos de anualizar la renta a obtener, para lo cual se deberá multiplicar la suma denunciada por 13 dicha mensualidad. De ello resulta la renta total anual de $ 19.500. A dicha suma corresponderá deducirle el 15% ($ 2.925) que el fallecido Q. potencialmente destinaba, al decir de la parte actora en su demanda, para gastos personales. De ello resulta el monto de la renta a obtener por un lapso de 9 años –que son los que le faltaba para jubilarse a Q., tope éste al que las demandantes supeditaran su reclamo- con el capital a fijar para que la produzca, de

$ 16.575. Efectuando los cálculos respectivos se obtienen los siguientes resultados, a saber: ----------

i	0,06
a	$ 16.575,00
n	9
c	$112.738,05

----En consecuencia, la suma por la pérdida del medio de sustento económico del que se viera privada la co-actora y cónyuge del malogrado Q., Sra. N. C., que es la constituye el capital necesario para producir la renta anual equivalente a dicha pérdida, asciende a la suma total de **Pesos Ciento Doce Mil Setecientos Treinta y Ocho con Cinco Centavos ($ 112.738,05).** Este es el monto que propicio fijar a tal efecto, con adición de los intereses respectivos desde la fecha de su fallecimiento (03/02/2003) y hasta la de su efectivo pago, computados a la tasa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento durante igual período. Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----2) **Indemnización por daño moral:** Por este nocimiento las actoras reclaman la suma de $ 30.000 para cada una. La parte demandada, pide el rechazo de esta pretensión indemnizatoria.----------

----Es sabido que en nuestro Código Civil declara resarcible el daño moral (art. 1078), y cabe entender que tal resarcimiento, aunque sea de modo pecuniario –a falta de otro mejor- no es materializar los intereses o sufrimientos morales, sino espiritualizar el derecho en cuanto éste no solo se limita a la protección de los bienes económicos sino que rodea también de seguridad a aquellos otros bienes no económicos que son inseparables de la persona humana (Conf. Orgaz, Alfredo, en “El daño resarcible”, Ed. Omeba, ed. año 1960, págs. 224/225).----------

----Y resulta indiscutible para mi, que es correcta aquella visualización del daño moral derivada de la pérdida de un esposo y de un padre, en tanto que –de común- conlleva una profunda herida a los sentimientos que se proyecta ineludiblemente al modo de estar, en la vida de relación social y con el resto de los integrantes de la familia (ver el análisis de dicha definición en Pizarro, Ramón Daniel en “Daño Moral...”, Ed. Hammurabi, ed. año 1996, págs. 47 y s.s., & 3).----------

----Y la existencia de daño moral producto de la pérdida de un esposo y padre de 57 años edad, esto es, con una expectativa de vida todavía promisoria si se atiende que en la provincia estadísticamente los hombres alcanzan una expectativa de vida de 72 años, es un hecho que puede calificarse sin dudar como un hecho “normal”, y como tal, no existe necesidad de probar aquello que se conforma como un estado normal y habitual de las cosas (Conf. Gorphe, Francisco, “De la apreciación judicial de las pruebas” Ed. Ejea, ed. año 1950, trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, pág. 158).----------

----Los hechos normales invierten la carga de la prueba en tanto que configuran una vertiente de aquellos que son conocidos por la experiencia general y forman parte del caudal cultural común de nuestra sociedad actual (Conf. Eisner, Isidoro “La prueba en el proceso civil”, Ed. Abeledo Perrot, 2da. ed., año 1992, pág. 57).----------

----Esto es, quien alega en el pleito la inexistencia de un hecho tenido por normal, debe probarlo. Es que, a mi juicio, según el nivel medio de conductas, de comportamientos, de reacciones, que la ley permite a los jueces tener por ciertos, como lo es, reitero, que la muerte de un cónyuge y un padre seguramente produce un daño moral a su consorte e hija, el que se manifiesta -de común- en una modificación disvaliosa del espíritu que se manifiesta en un cambio en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y que ineludiblemente se traduce en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaban antes del hecho luctuoso. De allí quien pretenda sostener lo contrario tiene la carga de probarlo.----------

----En tal aspecto, insistiré, no creo que pueda compararse el dolor que provoca la pérdida de un esposo con quien se compartió una comunidad de vida de 32 años (véase copia fotostática de la libreta de matrimonio el que data del año 1971) y de un padre, con cualquier otro nocimiento. Es que, en general, la vida de los cónyuges y los padres, desde el ángulo de los sentimientos, detentan por si misma un valor incomparable y, agrego de mi cuño, inmensurable (Conf. Mosset Iturraspe, “El valor de la vida humana”, Ed. , Cap. VI, pág. 137).----------

----Es que, al pretender establecer el monto de esta indemnización no procuramos los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, pues la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalente, pero sí procuramos conceder a los damnificados medios para paliar los efectos del dolor (Conf. Aguiar, en “Hechos y actos jurídicos...”, Ed. T.E.A., ed. año 1951, T. IV, pág. 232; id. Iribarne, Héctor Pedro, “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extra-patrimoniales de la víctima a la mitigación del sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La Responsabilidad, Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”, Ed. Abeledo Perrot, año 1995, págs. 377/388).----------

----Esto es, efectivamente al momento de mensurar la cuantía por este concepto resarcitorio se trata de dotar a las víctimas de capacidad económica que les permita acceder a algún tipo de distracción o alivio a través del disfrute que les pueda provocar la superación de su nivel de vida en alguna medida.----------

----Básicamente, es apaciguar las penas de una manera que, aunque imperfecta, es la única que humanamente es posible de propiciar por esta vía jurisdiccional.----------

----Y, en tal inteligencia de la cuestión bajo análisis, advierto que la mentada suma reclamada por daño moral en ($ 30.000 para cada una de las actoras, cónyuge e hija) a

simple vista armoniza con las reparaciones determinadas en casos semejantes, al menos con las que esta Cámara ha fijado en precedentes similares.----------

----En tal dirección resultan precedentes susceptibles de ser traídos a colación a tal efecto, en cuanto se trató de la cuantificación del daño moral por pérdida de la vida, aún cuando se tratan de supuesto donde se trató de la pérdida de la vida de un hijo lo cual, a todo evento, acentúa la prudencia del monto reclamado por este ítem, en tanto que no se encontraban por su edad en el mercado laboral como sí lo era Q. (Conf.: S.D.C. Nro. 06/04, Sala B, in re: “G. R., A. T. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios”, c. 15.436 ; id., Sala A, S.D.C. Nro. 29/00, c. 16.166; id. sala única, S.D.C., Nro. 06/95, c. 11.377; id., sala B, S.D.C., N° 08/06, c. 20.837; sala B, S.D.C., Nº25/09, c. 282; entre otras, CANE).----------

----En los mencionados antecedentes el monto admitido por el rubro daño moral se estableció en las sumas que van, entre la de $ 55.000 a la de $ 100.000 (a distribuir en partes iguales entre los progenitores demandantes). Ahora bien, corresponde atender a que en el registro de los mismos, el más cercano precedente respecto al presente fallo data del año 2009, en el que la suma nominal fijada fue de $ 100.000.----------

----Por tales razones, en mi opinión, procede armonizar con tales antecedentes el presente caso, procediendo admitir el resarcimiento por daño moral bajo examen, por la suma de $ 60.000, a distribuir por partes iguales entre ambas actoras, suma a la cual deberá añadírsele los accesorios indicados precedentemente (Conf. art. 165 del C.P.C.C.). Así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----IV) Conclusión: ----------

----Por lo expuesto precedentemente, entonces, corresponderá revocar “in totum” la sentencia para hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios incoada por las Sras. N. C. y R. E. Q.; y, en consecuencia, condenando a la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “F. SACIF” a que, en el plazo de diez (10) de firme la presente, abone a las actoras la suma total de **Pesos Ciento Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Ocho con Cinco Centavos ($ 172.738,05)**, con más un interés igual al que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento a computar desde el 03 de febrero de 2003 y hasta su efectivo pago.----------

----

----Atento al modo en que se concluye en la presente resolución corresponderá adecuar a este nuevo resultado tanto la atribución de las costas del anterior grado, como los honorarios fijados a los letrados intervinientes en dicha instancia (Conf. Art. 279 del C.P.C.C.).----------

----Así pues, las costas de ambas instancias corresponde que sean impuestas en su totalidad a la parte demandada, merced a que ha resultado totalmente vencida en ellas (Conf. Arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios de los Dres. L. O. y P. R. A., letrados apoderados de las actoras; y los del Dr. R. C., letrado apoderado de la parte demandada, apreciando sus labores

cumplidas en la anterior instancia por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en los siguientes porcentuales, a saber: en la suma equivalente al 19,6%, en conjunto y proporción de ley, a los primeros; y, en la suma equivalente al 14% al último de mención. Tales alícuotas a calcularse sobre el monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6, 7, 9, 19, 37, 39 y 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

----Atendiendo a idénticas pautas apreciativas, corresponderá fijar los emolumentos de los Dres. P. R. A. y R. C., por sus tareas desempeñadas por ante esta alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6,86% y al 3,5%, sobre el aludido monto de condena y con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------

----Entonces, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 247, que fuera concedido a fs. 248, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 238/244 que rechazó la demanda por daños y perjuicios instaurada por N. C. y R. E. Q. contra F. S.A.C.I.F., con imposición de costas a las vencidas.----------

----Los agravios vertidos lucen a fs. 253/267 y vta., el traslado conferido a fs. 268 fue evacuado por su contraria a fs. 269/272, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las precisiones que en cada caso corresponda realizar.----------

----2. Señaló el fallo en crisis a fs. 241 que la pretensión se asienta ***sobre la base de la teoría del riesgo creado (art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte, Código Civil)***, como también que ***si el daño se hubiere causado por el riesgo o vicio de la cosa, la víctima tendrá a su cargo la prueba de que el perjuicio tiene una relación causal adecuada con las condiciones dañosas de la cosa. Le basta probar la relación causal eficiente entre el daño y el riesgo o vicio de la cosa. Acreditados estos extremos, se produce así una presunción de responsabilidad objetiva que debe ser destruida por la parte presuntamente responsable que alega alguno de los supuestos eximentes, quien deberá probar el presupuesto de hecho referido a esa defensa***.----------

----Cabe recordar que en materia de responsabilidad, sea contractual o extracontractual, son elementos comunes a ambos regímenes: 1º Antijuridicidad. 2º Daño. 3º Relación de causalidad entre el daño y el hecho. 4º Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 9ª. ed., 1997, par. 170, pág. 108).----------

----Tales elementos deben inexcusablemente concurrir en cualquier caso de responsabilidad civil. Y con referencia al último de los elementos antes individualizados cabe clasificar a los factores de atribución en subjetivos y objetivos.----------

----Y cuando el factor de atribución es objetivo, en el caso de daños causados por el riesgo de la cosa existe consenso en la doctrina nacional en que el fundamento radica en la idea del riesgo creado. Esta solución tiene sólido apoyo en la propia terminología empleada por la ley y en las eximentes admitidas, que son propias de un sistema de responsabilidad objetiva. Aunque pueda haber, con mucha frecuencia, un cierto trasfondo subjetivo, una culpa, el legislador ha creído conveniente hacer abstracción del mismo y tomar en cuenta un criterio diferente de imputación, objetivo, al que considera socialmente más valioso. Además, es evidente que el hecho de introducir un riesgo en la comunidad determina el deber jurídico de resarcir los daños que pudieren haber causado (Bueres-Highton, “Código Civil ...”, Editorial Hammurabi, 1999, T, 3A, págs. 540 y 543, respectivamente).----------

----En los sistemas objetivos de responsabilidad desaparece el sesgo subjetivista propio de los sistemas de base subjetiva, permaneciendo tan sólo la dimensión física o material de la causa. En los sistemas de responsabilidad objetivizada -a pesar de que subsiste la culpa como factor de atribución, es claro que ella no detenta la importancia de otrora-, se produce una cierta simplificación del problema causal. En el seno de un sistema de responsabilidad objetiva el daño es imputable al responsable no porque se haya conducido de forma negligente, sino porque el resultado dañoso sobreviene a consecuencia de un evento ocurrido en el ámbito de aplicación de una norma especial (López Mesa, Marcelo J., “Elementos de la responsabilidad civil: examen contemporáneo”, 1ra. ed., Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Medellín: Bibiloteca Jurídica Diké, 2009, págs. 426/427).----------

----El daño es injustamente *causado* cuando se lo produce por una conducta imputable a título de culpa o dolo; en cambio, es injustamente *sufrido*, cuando es inequitativo que lo soporte la víctima con independencia de cualquier juicio de reprochabilidad de la conducta de aquél de cuya esfera ha nacido la fuerza dañadora. Como ya se ha dicho, los factores objetivos son los que no tienen en consideración la reprochabilidad de la conducta del responsable sino alguna otra razón por la cual es justo provocar el desplazamiento de las consecuencias económicas del daño sufrido por una persona hacia otra, para ello el legislador tiene en cuenta valoraciones sociales, económicas, políticas, etcétera. Existe responsabilidad objetiva toda vez que la prueba de la diligencia debida es insuficiente para liberar al sindicado como responsable

(Kemelmajer de Carlucci y Parellada, “Factores objetivos de atribución”, en Mosset Iturraspe, Jorge, director, “Responsabilidad civil”, Editorial Hammurabi, 1997, par. 87 y 88, págs. 187/188).----------

----Asimismo, si el factor objetivo de atribución es por el riesgo se señala que las variantes del riesgo como factor de atribución son entonces: el riesgo *creado* y el riesgo *beneficio o provecho*. La noción del riesgo creado incluye la “repotenciación “ o aumento de la posibilidad de acaecimiento del daño. El fundamento en que se apoya la imputación por riesgo provecho es la máxima romana *ubi emolumentum ibi ius*, es decir, que donde está el beneficio está la responsabilidad. Es justo que así suceda, pues quien obtiene ventajas económicas tiene que soportar las pérdidas que ocasiona (Kemelmajer de Carlucci y Parellada, artículo y obra citada, par. 91, pág. 194).----------

----En ese contexto, los requisitos que deben estar presentes para que se configure la responsabilidad que nos ocupa son los siguientes: *1.* Intervención activa de la cosa riesgosa o viciosa, o que el daño provenga del riesgo de la actividad desplegada. *2.* Daño resarcible. *3.* Relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño. La carga de la prueba de dichos elementos pesa sobre el actor, que reclama el resarcimiento de los daños sufridos (Bueres-Highton, obra y tomo citado, págs. 543/544).----------

----Por eso, reunidos tales requisitos el dueño o guardián de la cosa riesgosa o viciosa para liberarse debe acreditar que concurre una excusa absolutoria admitida legalmente, sea el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113, parte final del segundo párrafo, Código Civil).----------

----En este aspecto, cabe aclarar que la demandada invocó como eximente el hecho de la víctima consistente en la ingesta de salchichas sin cocinar, sumado al hábito de ingerir alcohol (escrito de contestación, p. IV., fs. 191 vta./192).----------

----A su vez, en cuanto a la relación de causalidad entre el riesgo de la cosa y el daño, cabe señalar que probada la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño, es dable presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el detrimento se ha generado por el riesgo o vicio de la cosa. De tal modo incumbirá al dueño o guardián demostrar lo contrario. Algunos autores consideran que existiría en este caso una verdadera presunción de causalidad. Otros, en cambio, rechazan esta idea afirmando que “el pretensor habrá de demostrar siempre la conexión entre el hecho y el daño, razón por la cual la causalidad no es presunta”. Una vez acreditado este extremo podrá jugar la presunción de que el detrimento se ha producido por el riesgo o vicio de la cosa. Pensamos que la discrepancia es más aparente que real y parte de un desencuentro terminológico. Ambas corrientes de opinión termina expresando la misma

idea, por lo que no vale la pena extendernos más sobre esta cuestión (Bueres-Highton, obra y tomo citado, pág. 544).----------

----Y sobre la presunción de causalidad se afirma que en algunas situaciones particulares, la ley establece excepciones al principio general del artículo 1109. Estas situaciones se identifican con los casos en que hay una presunción legal en contra del responsable, que éste debe destruir, según la hipótesis, con la contraprueba de la diligencia normal o bien con la del caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. Estos casos son, en nuestro Código, los siguientes: a) Responsabilidad de los padres, tutores, curadores, directores de colegios y maestros artesanos (arts. 1114 y 1117); b) Responsabilidad por el daño causado *con* las cosas (art. 1113); c) Responsabilidad por el daño causado por animales (arts. 1124 y ss.); d) Responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa (art. 1113). En todas esta situaciones, hay realmente una inversión de la carga de la prueba que, en lugar de recaer sobre el damnificado, pesa sobre el responsable, obligado, para excusarse, a probar alguna de las causas eximentes. Por otra parte, estas situaciones no obedecen todas al mismo régimen. Algunas son efectivamente presunciones de culpa (a y b), otras son más exactamente presunciones de causalidad (c y d). En algunas otras situaciones, según antes señalamos, la responsabilidad se funda, no en una culpa real o presunta, sino en la mera causalidad: se responde sólo por haber causado el daño de manera objetiva o material, sin necesidad de ninguna culpa propia o de las personas subordinadas. Esto se aprecia indudablemente en la responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa (Orgaz, Alfredo, “La culpa (Actos ilícitos)”, Ediciones Lerner, 1970, par. 58 y 60, págs. 160/161, y 163).----------

----En ese mismo direccionamiento, hemos visto que, como regla, la prueba de la imputación material incumbe a quien la alega, pero ello no obsta a la existencia de presunciones de causalidad: para un caso de aplicación, Mazeaud-Tunc señalan que incumbe a la víctima probar “que la cosa ha participado en el daño”, y que acreditado ese extremo se presume la causalidad, agregando que aún cuando en alguna sentencia se haya expresado que “la presunción de responsabilidad no es una presunción de causalidad”, esa declaración sólo “quiere decir que la víctima debe probar la participación de la cosa en el daño”. Ahora bien. En nuestro sistema existen varias hipótesis de presunciones de causalidad referidas a la autoría en el sentido expresado: a) *Daños causados por el riesgo o vicio de la cosa*. El art. 1113 del Cód. Civil imputa al dueño o guardián los daños causados “por el riesgo o vicio de la cosa”, a menos que se pruebe la incidencia de una causa ajena. Hay así una presunción de causalidad, puesto que los daños son atribuidos al señalado como responsable salvo que produzca esa prueba liberatoria. La situación es similar en materia de daños causados por animales feroces (art. 1129, Cód. Civil). ... (Alterini y López Cabana, “Presunciones de causalidad y responsabilidad”, L.L. 1986-E-985, nº 5).----------

----La Cámara de Apelaciones de Azul ha juzgado que la responsabilidad por riesgo de la cosa cumple la función esencial de posibilitar el resarcimiento de la víctima toda vez que la causa verdadera permanece desconocida y sólo se advierte exteriormente como tal el riesgo de la cosa. El art. 1113 del C.C., consagra también una presunción de causalidad (aspecto procesal). Al damnificado le basta probar un nexo causal aparente (la intervención de la cosa riesgosa o viciosa en el evento dañoso) para que se considere que el daño ha sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, hasta que se demuestre lo contrario. En efecto, es el probar que el perjuicio obedece a la actuación de una cosa ajena, lo que importa presumir *iuris tantum* que ha sido ocasionada por el riesgo o vicio de la cosa (López Mesa, Marcelo J., ob. cit., pág. 427 y nota nº 294).-------

----En ese contexto, es dato admitido por la empresa que el Sr. Q. S. lavaba uno de los elementos de los telares con tetracloruro de carbono a partir del año 2000 (p. IV., fs. 190 vta. del escrito de contestación), y también con solvente industrial Stoddart (ver informe, fs. 16/17). Además es hecho confesado que en las tareas de limpieza manipulaba tetracloruro de carbono y solvente Stoddart (respuesta afirmativa a la 8ª posición, acta de fs. 44 y pliego de fs. 43, cuaderno de prueba actora).----------

----Con tales alcances, desde que se encuentra admitida la intervención activa de la cosa es de presumir su conexión causal con el daño, por lo que incumbe al dueño o guardián demostrar lo contrario.----------

----A su vez, la mayor o menor frecuencia del uso de esas sustancias (se alega dos o tres veces por año, fs. 190 vta., último párrafo) no incide en el análisis desde que la demandada no aportó elemento alguno que permita determinar cual es la frecuencia admitida para su uso, y menos aún que su utilización se llevara a cabo mediante el empleo de medidas de seguridad que impidieran el riesgo que importaba su manipulación.----------

----Nótese que se invocó que se le entregaba a los operarios “todos” los elementos necesarios y que en el caso de Q. S. se cumplimentó esa entrega mediante constancia individualizada bajo letra “A” del legajo 80 (manifestaciones de fs. 191, segundo párrafo; ofrecimiento de prueba, p. VI a.6., fs. 195).----------

----Y a ese respecto se le entregó un respirador para polvo, dos protectores visuales (incoloro y soldador), guantes de P.V.C., y un par de botines con punta de acero, conforme resulta de la documental reservada que en este acto se tiene a la vista.---------

----Sin embargo, tales elementos resultan manifiestamente insuficientes ya que el tetracloruro de carbono es un tóxico de uso industrial volátil.----------

----Y de una simple búsqueda por internet resulta que las medidas de prevención consisten en guantes protectores, traje de protección, y pantalla facial o protector ocular combinado con protector respiratorio, ya que en atención a las vías de exposición la

sustancia puede absorberse por inhalación, a través de la piel, y por ingestión (www.grupoprevenir.es/fichas-seguridad-sustancias-químicas/0024.htm).----------

----Tocante al grado de toxicidad de esa sustancia basta con remitirse a la pagina web antes indicada, y asimismo en http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts30.html. acerca de la acción que produce al liberarse en el medio ambiente y afectación para la salud.----------

----Datos que están excluidos de prueba por tratarse de hechos notorios de acuerdo con la regla notoria *non egen probatione*, cuyo origen se remonta hasta el derecho canónico. Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia. No pueden darse a su respecto reglas precisas pero su característica es el dominio público, es decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por ello puede el juez tenerlo por cierto en su sentencia aun cuando las partes no lo hubieran invocado (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 2da. ed., 1958, T. III, págs. 247/249).----------

----“Hechos notorios” son aquellos conocidos y tenidos como ciertos por un determinado círculo de personas de cultura media, en un momento histórico determinado (Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1973, T. V, pág. 10).----------

----De todos modos, la peligrosidad y alto grado de toxicidad del tetracloruro de carbono resulta del punto a) del informe toxicológico (fs. 125 del exhorto tramitado), del informe producido por la Dirección de Salud Ambiental dependiente del Ministerio de Salud que en copia obra a fs. 15/38, de las constancias de fs. 63, según se trate de intoxicación aguda o toxicidad crónica, y de fs. 120/121.----------

----Por separado destaco los peligros potenciales, medidas de seguridad, y respuestas de emergencia que contiene la guía 151 para esa sustancia conforme constancias de fs. 22/23.----------

----Iguales características de toxicidad y peligrosidad presenta el solvente Stoddart según surge del punto b) del informe toxicológico (fs. 125 del exhorto tramitado), del informe de fs. 15/38, de las constancias de fs. 71/73, tabla de límites comparativos de fs. 74, recomendaciones de fs. 76, e información de fs. 81/82.----------

----También la declaración de la toxicóloga R. alude concretamente a su peligrosidad al señalar que la sustancia denominada tetracloruro de carbono es peligrosa para la salud tanto en las exposiciones agudas como en las crónicas, y que en sus formas de absorción predomina la digestiva e inhalatoria, pero que también se absorbe por la forma cutánea (respuesta a la 7ª y 8ª pregunta, fs. 104/vta. del cuaderno de prueba actora).----------

----Y de la consulta bibliográfica puede señalarse que si bien se trata de un hidrocarburo clorado (CC14), en estado de agregación líquido, puede genera intoxicaciones por

tratarse de un tóxico volátil, que por acción del calor origina fósgeno (Basile-Waisman, “Medicina legal y deontología”, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1987, T. 2, par. 354, pág. 737).----------

----Se trata de una sustancia cuya manipulación puede generar acción narcótica y trastornos tóxicos.----------

----En tal sentido, otros disolventes de las grasas, del caucho, de las resinas, del acetato de celulosa, empleados corrientemente en la industria, tienen efectos tóxicos destacados: tales son el *tricloroetileno*, el *tetracloruro de carbono*, el *tetracloroetano*. Derivados clorados de los carburos de hidrógeno, estos productos actúan sobre el sistema nervioso, como el cloroformo, derivado halogenado. A la acción narcótica se añaden trastornos tóxicos que exponen a graves peligros a los obreros que los manipulan para su empleo industrial (Simonin, C., “Medicina legal judicial”, Editorial JIMS, Barcelona, 1962, pág. 709).----------

----En tales condiciones, corresponde precisar que todo daño resulta de un riesgo precedente, pero el riesgo como factor de atribución no equivale a la aptitud causal que *en concreto* ha tenido un peligro para producir un perjuicio (aptitud que siempre se reconoce cuando éste ya se ha ocasionado) sino a una *seria previsibilidad abstracta y genérica* de causación de daños. Esta previsibilidad debe visualizarse *antes* del suceso lesivo y justifica de por sí la imposición de responsabilidad, aun cuando no sea reprochable el uso de la cosa peligrosa o el desenvolvimiento de la actividad riesgosa (Zavala de González, Matilde, “Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar”, Editorial Hammurabi, 2004, par. 128, pág. 230).----------

---En ese contexto, por las razones que a continuación se exponen incluso puede prescindirse en el análisis de las presunciones de causalidad a cuyo respecto diversos autores se oponen a su admisión.----------

----Es dable aclarar que la idea del riesgo no se identifica totalmente con la causalidad material; no se responde por la mera causación del daño; hay de por medio un factor objetivo de atribución: el haber creado el riesgo del cual se sigue el daño. Crea el riesgo quien con sus cosas, sus animales o sus empresas, multiplica, aumenta o potencia las posibilidades de dañosidad; de ahí que no toda cosa dañadora sea una cosa riesgosa. Decididamente compartimos la opinión de quienes se oponen a la admisión de presunciones de causalidad. Puntualmente, en los supuestos de responsabilidad objetiva (por caso los previstos en el art. 1113 C.C.), pensamos con importante doctrina que el reclamante siempre deberá acreditar que medió un contacto material entre la cosa o actividad y las consecuencias dañosas (López Mesa, ob. cit., págs. 427/428 y 434, respectivamente).----------

----En igual sentido, se indica que: no nos parece lógico afirmar -con los mismos conceptos que estamos operando- que en un régimen de responsabilidad objetiva (por riesgo, por ej.) pueda hablarse de presunciones de causalidad. No hay tales presunciones de causalidad, porque aquí lo que se presume (o mejor, *se admite*, o *se tiene por existente*) es directamente la responsabilidad de un sujeto. Llámeselas en todo caso (aunque no nos gusta la denominación), presunciones de "responsabilidad" (Casiello, Juan José, "¿Existen en nuestro derecho las "presunciones de causalidad"?", L.L. 2006-A-924, nº IV).----------

----Es que, efectuada tal salvedad puede advertirse que en el presente caso puede aplicarse prueba presuncional que cabe distinguir de la existencia de presunciones de causalidad.----------

----Nuestro rechazo a la idea de existencia de presunciones de causalidad, como atributivas de responsabilidad objetiva, no nos lleva por supuesto al rechazo de esa o de parecida expresión si con ella quiere aludirse, claro que en otro terreno, a la prueba presuncional de una determinada relación o nexo causal. Que ésta sí existe, pues nadie duda que la prueba de presunciones, tan amplia y proteiforme, una de las legítimas herramientas del proceso, pueda utilizarse para acreditar la relación de causa a efecto entre el ilícito (o intervención de la cosa riesgosa, si se quiere) y los daños que se reclaman. Sólo se trata, en verdad de *probar un hecho* (Casiello, comentario citado, L.L. 2006-A, págs. 925/926).----------

----Así, resulta prudente flexibilizar las reglas de la carga probatoria a fin de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva acudiendo a los indicios que surjan del proceso y que permitan fundar la presunción, según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 del Código Civil).----------

----En ese direccionamiento, un adecuado enlace de las diversas pruebas e indicios debe conducir a una conclusión menos estricta acerca del cumplimiento por la actora de la carga que le impone el art. 377 del C. P.C.C., toda vez que las reglas atinentes a la carga de la prueba, deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre las interpretaciones de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (v. doctrina de Fallos: 308:1881; 319:1577 -La Ley, 1996-E, 679, 39.152-S-, entre otros) (del dictamen del Procurador General de la Nación, C.S.J.N., 06/02/2001, "Galli de Mazzuchi Luisa V. c. Correa, Miguel A. y otro", L.L. 2001-C, 959).----------

----Al efecto, para la valoración judicial de las presunciones, como se sabe, el art. 163, inc. 5°, del Cód. Proc. Civ. y Com. establece que las presunciones de hecho o judiciales constituirán prueba cuando se "funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica". Es decir, que no puede tratarse sólo de un indicio o hecho … sino que deberán existir varios indicios, cuyo

número permita llevar a la convicción, según la estimativa judicial (Belluscio, Director, "Código Civil ...", Astrea, 1982, T. 4, pár 16, pág. 426).----------

----Ello con la salvedad que la presunción es un juicio lógico, un razonamiento que en función de la relación entre un hecho que se conoce (indicio) y otro desconocido (hecho a probar), permite, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, extraer del primero las consecuencias conjeturales suficientes para aseverar la certeza o probabilidad del segundo (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1992, T. V-B, pág. 531). Por eso se sostiene que las presunciones no constituyen un medio de prueba sino una operación mental que realiza el juez sobre la base de indicios (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1986, T. II-C, pág. 30).----------

----En tales condiciones puede enumerarse entre los hechos indiciarios, a saber, el contacto del trabajador con la sustancia riesgosa, la alta toxicidad del tetracloruro de carbono y del solvente Stoddart, la peligrosidad que presentan esas sustancias en su manipulación, la falta de provisión de elementos de seguridad adecuados (traje de protección y pantalla facial o protector ocular combinado con protector respiratorio), el haberse salpicado en sus manos varias veces con la sustancia (declaración testimonial de Martínez, respuesta a la 9ª pregunta, fs. 105 del cuaderno de prueba actora), el breve plazo transcurrido hasta su fallecimiento (internación el 29/01/03 y deceso el 03/02/03, historia clínica, fs. 93 y 97), y el diagnóstico y causas de la muerte (p. V, fs. 100 del informe histopatológico obrante en la causa penal; fs. 125, punto c) del informe toxicológico que luce en las actuaciones labradas en el exhorto con indicación de que la autopsia revela una cirrosis hepática micronodular y una necrosis tubular renal aguda).

----Tales hechos por su gravedad y precisión permiten presumir la existencia de relación de causalidad entre el daño acaecido (muerte) y el riesgo creado por la utilización del tetracloruro de carbono y del solvente Stoddart para efectuar la limpieza de uno de los elementos de los telares ("chapitas para urdimbre"), pues no se observa que pudiera presentarse otra causa adecuada que permita explicar las razones del fallecimiento del operario.----------

----Para ello, corresponde destacar en primer término que en materia de causalidad tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la "causalidad adecuada" (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo

su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente).----------

----En síntesis, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776).----------

----En ese direccionamiento, sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/ Ferreira, Carlos s/ daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/ González s/ daños y perjuicios”) (fallos citados en “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998).----------

----La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil …”, Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389).----------

----No dejo de considerar que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una “condición adecuada”.----------

----Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las *condiciones* del caso concreto, elevándola a la categoría de “causa” del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de “causa adecuada”, ya que en puridad se trata de una *“condición* adecuada*”* (Goldenberg, Isidoro H., ob. cit., par. 10, pág. 24).----------

----Desde esta perspectiva, sin necesidad de acudir a los indicios graves y concordantes antes mencionados, corresponde precisar que si bien la determinación del nexo causal no puede fundarse en conjeturas o posibilidades, ello no impide considerar que “el

concepto evidentemente central de la probabilidad debe entenderse objetivamente: como un grado determinado de posibilidad objetiva ...". En terminología grata al tribunal Supremo español, una "probabilidad calificada", que algunos incluso colocan en torno al 50%, es que, "si bastase una pequeña posibilidad, la producción del resultado sería casi siempre objetivamente previsible". Pero aún sin llegar a tanto esta probabilidad no debiera ser menor a un 35% o 40% y siempre que no existan otras causas a las que pueda asignarse un mayor coeficiente de incidencia (López Mesa, Marcelo J., ob. cit., pág. 338, y notas nros. 21 a 24).----------

---Y al realizar el juicio de adecuación de la causa en función de la probabilidad de un resultado entendido como un grado de posibilidad objetiva puede señalarse que el perito médico toxicológico señaló que las "lesiones hepato-renales presentadas por el Sr. José Q. Saavedra (cirrosis hepática micronodular y una necrosis tubular renal aguda) pueden ser debidas fundamentalmente a la intoxicación del tetracloruro de carbono, a lo cual puede haber contribuido en las lesiones hepáticas el solvente Stoddart" (fs. 125/126, último y primer párrafo, respectivamente de las actuaciones labradas por la tramitación del exhorto) (el subrayado me pertenece).----------

----En tal sentido, cabe puntualizar que el **tetracloruro de carbono** o tetraclorometano, CCI, es tóxico para el hígado y los riñones; provoca las lesiones y los síntomas de la *hepatonefritis* (vómitos biliosos, ictericia, hemorragias, gran edema y azotemia), o bien se observan las manifestaciones de una nefritis aguda edematosa: a las náuseas, vómitos y diarrea, acompañados de vivos dolores abdominales, suceden la anasarca, la albuminaria, la oliguria y fuerte azotemia. La muerte puede sobrevenir por fenómenos urémicos o edema agudo pulmonar. El higado presenta lesiones de hepatits degenerativa anular, perilobular y periportal, asociadas a una hepatitis grasosa. La intoxicación masiva ataca sobre todo el cerebro, como el cloroformo. La intoxicación crónica, negada por ciertos autores, comprendería trastornos digestivos, vómitos, ictericia, polineuritis, fenómenos mórbidos reproducidos muy fácilmente en el animal (Simonin, C., "Medicina legal judicial", Editorial JIMS, Barcelona, 1962, pág. 710).---------

----A ello cabe agregar que existe una alta probabilidad entre la intervención activa de la cosa y su conexión causal con el daño acaecido si se analiza la cuestión a partir de considerar que no concurrió en el caso un curso causal alternativo hipotético, o al menos no ha sido probada tal concurrencia.----------

----Al respecto, ya en c. 320/09, S.D.C. 02/2010, de esta sala "B", tuve oportunidad de referirme a esa cuestión.----------

----"Curso causal alternativo hipotético" no es otro que aquel hecho humano o fortuito, que con tal seguridad o con una probabilidad rayana en la certeza habría determinado la producción del evento dañoso, de no haberlo hecho la causa real. Así pues, es

característico del grupo de casos que nos ocupa la peculiaridad de que si se suprime *in mente* el curso causal que ha tenido lugar realmente y se sustituye por uno alternativo o hipotético, se llega a la conclusión de que el resultado, en el mismo modo concreto, se habría verificado en todo caso. Un primer criterio clasificatorio es aquel que distingue entre **causas alternativas inherentes o externas**. Es causa alternativa inherente la que afecta a la cosa o persona objeto del daño de manera permanente, con suficiencia para provoca en cualquier momento el daño que se trata de indemnizar. Se podría hablar así de una "predisposición" de la cosa o persona al daño, entendiendo dicha "predisposición" en el sentido apuntado y no en el estudiado comúnmente en la literatura jurídica cuando refiriéndose a los daños a personas (lesiones corporales o muertes) aborda los casos en los que si la víctima no hubiese tenido un estado físico anterior determinado, no habría sufrido ningún perjuicio o lo habría sufrido en menor medida (ejemplo: pequeña herida que se infiere a un hemofílico que le causa la muerte). Nótese que cuando estemos en presencia de una causa alternativa inherente a la cosa puede hablarse también con propiedad de "vicio" de la misma. En cambio, la causa alternativa externa a la cosa o persona dañados, lógicamente, no les afecta de manera permanente con idoneidad para producir el daño, ya que no adolecen de causa alguna productora del mismo, aunque también podemos hablar de cierta predisposición, ya que el daño se habría producido por un hecho inevitable (Infante Ruiz, Francisco José, "La responsabilidad por daños: Nexo de causalidad y "causa hipotéticas", Tirant Monografías, Valencia, 2002, págs. 30/31 y 32).----------

----En este contexto, no resulta de las circunstancias de la causa que la muerte se produjera por una causa alternativa inherente o externa.----------

----En tal sentido, alegó la empresa que "***dos días*** antes a la jornada que el Sr. J. D. Q. S. comenzó a sentir dolores según se refiere en el escrito de inicio -26 de enero de 2003- había ingerido, en la pausa para el refrigerio en presencia de compañeros de trabajo, la cantidad de seis salchichas sin cocinar y/o hervir; igual ingesta aunque en mayor cantidad, aproximadamente doce salchichas, ***el día anterior*** ... ***sumado a su hábito de ingerir alcohol***" escrito de contestación, p. IV, fs. 191 vta./192).----------

----Sin embargo, cabe señalar en primer lugar que no se demostró que el Sr. Q. S. consumiera tales cantidades (seis y doce, respectivamente) pues el único testigo que aludió a ese hecho expresó que no sabía cual era la cantidad (B., respuesta a la 16ª pregunta, fs. 53 vta, cuaderno de prueba demandada). Y lo más relevante es que ninguna prueba aportó la sociedad demandada en virtud de la cual pueda concluirse que la ingesta de salchichas y vino fuera la causa adecuada, ni siquiera a título de concausa, del deceso del Sr. Q. S..----------

----Nótese por lo demás en cuanto al mentado hábito de consumir alcohol que en todo caso ello no le impidió cumplir con las tareas asignadas, y por lo demás ese hábito que se lo presenta como un signo de alcoholismo con las consecuencias que normalmente

acarrea (menor rendimiento, ausencias, deterioro del estado psicofísico) se contraponen a la conducta laboral que concretamente desplegó el occiso pues la demandada confesó que fue un empleado ejemplar que cumplió estrictamente con las tareas asignadas y los horarios de trabajo estipulados y que hasta dos días antes a la fecha de su deceso gozó de buena salud (respuesta afirmativa a la 2ª y 13ª posición, acta de fs. 44 y pliego de fs. 43, cuaderno de prueba actora).----------

----Por lo demás, los testimonios colectados permiten tener por acreditado que en el horario laboral nunca se lo vio en estado de ebriedad, o en su caso consumir alcohol (Martínez, repuesta a la 6ª pregunta, fs. 105; Paso, respuesta a la 9ª pregunta, fs. 107; B., respuesta a la 10ª y 11ª pregunta, fs. 108/vta., del cuaderno de prueba actora). También que gozaba de buena salud (Martínez, respuesta a la 2ª pregunta, fs. 105; Paso, respuesta a la 10ª pregunta, fs. 107), y que su conducta era muy buena (Martínez, respuesta a la 7ª pregunta, fs. 105; B., respuesta a la 12ª pregunta, fs. 108 vta.).----------

----Y sabido es que en el encuadre normativo previsto por la segunda parte del segundo párrafo del art. 1113, del Código Civil, es carga probatoria de la parte demandada acreditar la interferencia del curso originario del proceso por una de las excusas absolutorias admitidas legalmente. Esto es, que se produjo una fractura total o parcial del nexo causal por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

----En consecuencia, esa evidente falencia probatoria recae exclusivamente en cabeza de la demandada.----------

----A todo evento, desde otra perspectiva también resulta de aplicación en materia de determinación causal la teoría de los resultados desproporcionados a cuyo respecto adelanto que no cabe restringir su ámbito cuando se trata de un factor de atribución subjetivo, de ordinario en el caso de responsabilidad médica.----------

----Abro un paréntesis para señalar que acerca de las causas de responsabilidad médica se sostiene que el resultado dañoso -muerte paraplejia, etc.- es objetivamente desproporcionado a la escasa complejidad de la práctica que se estaba realizando. Ello no puede tener un resultado neutro en la situación del médico demandado ni en la acreditación causal. La regla es simple: cuando se produce un resultado desproporcionado en atención a la complejidad y riesgos que la práctica presentaba a priori, debe presumirse la existencia de culpa y relación causal adecuada entre la actuación del médico (en el caso kinesiólogo) y el daño sufrido por la víctima, estando a cargo de este último desvirtuar dicha presunción, en su caso. Bien ha dicho CARRASCO PERERA que “la culpa y la relación causal quedan acreditadas cuando el daño es desproporcionado al riesgo ordinario de una actuación conforme a la *lex artis*”

(López Mesa, Marcelo J., Director, “Tratado de responsabilidad médica: responsabilidad civil, penal y hospitalaria”, Legis Argentina, 2007,, págs. 265/266).----------

----También que aun cuando la profesión médica es una actividad que exige diligencia en cuanto a los medios a emplear de acuerdo con la *lex artis*, no se excluye la presunción desfavorable que puede generar un mal resultado, cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, revele inductivamente la penuria negligente de los medios empleados, según el estado de la ciencia y las circunstancias de tiempo y lugar, o el descuido en su conveniente y temporánea utilización. De esta forma, ante ciertos datos empíricos puede deducirse la culpa médica no probada de modo directo cuando las circunstancias y el sentido común indican que el hecho dañoso no hubiera tenido lugar de no mediar culpa profesional. Es lo que se conoce como teoría del daño desproporcionado, de la circunstancia evidente o culpa virtual (*res ipsa loquitur* , regla del Anscheínsbeweís, prueba *prima facie* o prueba por primera impresión de la doctrina alemana). Se ha formulado este concepto doctrinal y jurisprudencial al amparo de la siguiente reflexión: cuando el resultado provocado por la intervención médica es dañino e incompatible con las consecuencias de una terapéutica normal, se está en presencia de un modo de prueba que podría considerarse “elíptico”, conducente de hecho a un sistema de presunción de culpa. La regla *res ipsa loquitur es*, por tanto, un juicio probabilístico de sentido común basado en la experiencia de la vida (máximas de experiencias comunes o reglas del criterio humano). Por decirlo de otro modo, a través de una deducción obtenida de la anormalidad de las consecuencias se afirma que el médico no ha actuado de acuerdo con los datos actuales de la ciencia y con una conducta profesional diligente. ... Esta *teoría del resultado desproporcionado* se ha abierto paso en la doctrina de la Sala 1ª del TS y responde a una corriente generalizada en Europa. La idea es que si en el tratamiento médico se produce un daño en la persona del paciente, que no guarda proporción con las enfermedades o lesión que le llevó a acudir al médico y éste no explica la causa de tal daño, este resultado desproporcionado acredita el nexo causal entre la actuación del médico y el daño, es decir, que este daño desproporcionado se causó por la acción u omisión del médico. Muchas sentencias han recogido esta doctrina. Así, entre otras muchas, las SSTS de 29 de junio de 1999 y de 9 de diciembre de 1999 (Galán Cortes, Julio César, “Responsabilidad civil médica”, Thomson Civitas, 1ra. ed., 2005, Editorial Aranzadi S.A., Navarra, págs. 146/148 y 149/150, respectivamente).----------

----Y la teoría del daño desproporcionado cabe ser aplicada al presente caso donde se presenta un factor de atribución de responsabilidad objetivo.----------

----En efecto, existe una evidente desproporción entre las tareas que cumplía el operario en una fábrica (limpieza de uno de los elementos de los telares) y el resultado desproporcionadamente disvalioso al que se arribó (muerte). Ello permite tener por acreditado el nexo causal entre el daño ocasionado y el riesgo creado por la utilización

de las sustancias tetracloruro de carbono y solvente Stoddart altamente peligrosas y tóxicas, desde que la empresa no explicó adecuadamente la causa del perjuicio inferido, y tampoco aporto prueba alguna que acredite otro curso causal hipotético alternativo.----------

----En consecuencia, cualquiera de las perspectivas analizadas (presunción de causalidad; prueba de presunciones, en puridad hechos indiciarios que permiten alcanzar presunción; causalidad o “condición” adecuada, entendida como probabilidad o grado determinado de posibilidad objetiva; o resultado desproporcionado), permiten arribar a una única conclusión cual es que ante el factor de atribución objetivo invocado (riesgo) se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad entre el daño ocasionado y el hecho acaecido, por lo que la demandada resulta responsable civilmente al no demostrar la concurrencia de alguna de las eximentes previstas legalmente.----------

----Tales razones llevan a acoger favorablemente el agravio vertido en ese aspecto y ello conduce a propiciar la revocatoria del fallo en crisis.----------

----3. Como consecuencia de la responsabilidad atribuida al ingresar al tratamiento de los rubros peticionados por la parte actora debe destacarse que pudiendo apelar solamente de una resolución la parte que resulta vencida y sufre un gravamen o perjuicio como consecuencia de ella, aquellas defensas o argumentos planteados oportuna y debidamente por el vencedor en primera instancia y que fueron rechazados o no considerados por el juez de primera instancia y de lo que no podía apelar por resultar vencedor en el litigio, quedan, mediante el recurso concedido al vencido, implícitamente sometidas al conocimiento del tribunal de alzada. En estos casos si el tribunal de alzada considera procedentes los agravios del recurrente, no por ello debe acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia, sino que debe entrar a conocer también de esas cuestiones rechazadas o no consideradas por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso de apelación en el proceso civil”, par. 29.b. y 44, págs. 78 y 128/129, respectivamente).----------

----Por principio, ningún valladar se opone a que la Alzada, en ejercicio de sus potestades decisorias, considere, llegado el caso, las cuestiones propuestas por el vencedor que fueron omitidas o rechazadas por el inferior (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, pág. 171).----------

----Asimismo, en todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tienen plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha

sido materia de apelación en todos los aspectos; es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso (Loutayf Ranea, ob. cit., pág. 79).----------

----En consecuencia, cabe considerar los argumentos vertidos por la parte actora y además las defensas introducidas por la demandada, sin perjuicio de señalar también que en virtud del recurso de apelación el tribunal de alzada asume el pleno conocimiento de la cuestión, esto es, tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia.----------

----4. Con ese alcance, la parte actora peticiona una indemnización que denomina “sustitutiva” y que obviamente se refiere a la pérdida de la vida humana, en el caso del Sr. Q. S. quien fuera en vida cónyuge de la Sra. N. C..----------

----Al respecto, nos encontramos *en el derecho de daños y ante un perjuicio ya consumado*. Por otra parte, se trata entonces de uno *sufrido por personas diferentes del titular de la vida extinguida*. Estas son damnificadas indirectas, mientras que el muerto es sólo la víctima inmediata del hecho (al haber desaparecido no puede invocar daño resarcible alguno). Lo relevante dentro de la óptica que estudiamos es el *derecho al goce* (material o espiritual) *de la vida ajena*, así como las *consecuencias (materiales o espirituales) que del menoscabo de aquel derecho resultan para personas distintas al muerto* (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 2da. ed., 2da,. reimpresión, 1996, T. 2b, par. 2, págs. 21/22).----------

----Y en el presente caso, si bien se alude en plural al reclamar el rubro ya que la demanda fue promovida por la cónyuge superstite (N. C.) y por la hija (R. E. Q.) del fallecido, lo cierto es que claramente se alude a “los ingresos mínimos mensuales que percibía el causante por todo concepto, de quien dependía económicamente su cónyuge” (p. VI.A., fs. 130 del escrito de inicio) (el subrayado me pertenece).----------

----Por eso, es evidente que el reclamo económico se limita exclusivamente a la viuda, persona que cuenta con legitimación activa en los términos contemplados por el art. 1089 del Código Civil, al omitirse toda referencia a la hija en su carácter de coactora.----

Con ello resulta innecesario ingresar a la cuestión introducida por la demandada en cuanto a que ambas no están legitimadas para peticionar por daño emergente en virtud de que la madre excluye a la hija en dicho concepto (p. VI, fs. 193 vta. del escrito de contestación).----------

----Sin perjuicio de ello, señalo acerca de la presunción legal de la privación de lo necesario para la subsistencia de los hijos algunos circunscriben el beneficio que implica dicha presunción a los hijos *incapaces* (postura a la que adherimos), mientras que otros la extienden a todos los hijos, sea porque la mención de éstos por el art. 1084 no se encuentra limitada o condicionada, sea porque de todas maneras son aquéllos herederos forzosos (art. 1085). Resulta de importancia insistir en que los hijos no amparados por la presunción de daño (acorde con nuestra postura restrictiva), pueden si embargo accionar por el perjuicio que *prueben* (art. 1079, Cód. Civil), y que

eventualmente cabe que ese perjuicio consista en la privación de lo necesario para subsistir, si en realidad dependían alimentariamente del progenitor fallecido (Zavala de González, obra y tomo citado, par. 32, págs. 187/188).----------

----Por lo demás, todo damnificado directo o indirecto tienen derecho a la reparación del daño sufrido. Por tanto siempre que alguien *comprueba* haber sufrido un *desmedro en un derecho propio*, derivado en un *daño*, como consecuencia de un homicidio, está habilitado en virtud del art. 1079 para pretender el correspondiente resarcimiento (Llambías, Jorge J., "Personas damnificadas por homicidio", E.D. 51-890 y 891, par. 20 a); en igual sentido de Abelleyra, Rodolfo, "El derecho a la reparación de los daños patrimoniales que se originan en el homicidio", L.L. 114-962).----------

----Con tales alcances, paso a considerar los cálculos efectuados en demanda al practicar liquidación, a cuyo respecto la accionada cuestiona los mismos por ignorar el factor de capitalización de la suma, por lo que requiere la aplicación de reglas matemáticas financieras (escrito de contestación, p. VI, fs. 194).----------

----En tal sentido, claro resulta que el procedimiento empleado es improcedente y no se ajusta al criterio uniforme de esta Cámara, por ambas salas.----------

----Al respecto, corresponde aplicar la fórmula de matemática financiera de Moore y Bernasconi a la que refieren diversos autores (Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por daños", EDIAR, 1973, T. II B, págs. 177/178, y nota nº 114; Vázquez Vialard, Director, "Tratado de Derecho del trabajo", Astrea, 1983, T. 4, págs. 437/438) y que este Tribunal utiliza, en su composición de sala única, desde la causa "Villafañe, David c/ -AION S.A.I. y A. y/u otra s/accidente de trabajo", S.D.L. 92/91.----------

----Y me permito rememorar fundamentos expuestos en la mencionada causa por el distinguido colega Dr. Carlos A. Velázquez al sostener respecto del cálculo matemático que a los fines de fijar la indemnización por daño material "la certeza que él brinda disminuye en sumo grado el peligro de la discrecionalidad judicial, con su secuela de probables injusticias, a la que se cae por el plano inclinado del "grosero empirismo de nuestra jurisprudencia" hace ya muchos años señalado y criticado por Acdeel Salas ("Evaluación del daño causado a la persona", J.A. 1.955-IV-15). Desde luego, no es cuestión de consagrar como método una excesiva matematicidad ni de reducir, partiendo de una concepción cerradamente materialista, la alta dignidad de la vida humana a un puro valor crematístico, sino de encausar la prudencia de los jueces por un camino que conduzca a la fijación racional del "quantum" indemnizatorio, a partir de datos lo más objetivamente posibles, porque en definitiva en este capítulo de los daños materiales se apunta a reparar los efectos de orden patrimonial que el menoscabo inferido a una persona originó".----------

----Se trata en definitiva de la determinación del resarcimiento del perjuicio en su justa medida por medio del empleo de una fórmula matemática que contienen variables que se erigen en pautas objetivas aplicables que, como otras, puede utilizar el juzgador.------

----Y este criterio tiende a limitar el arbitrio judicial, sobre la base de un mayor ajuste a las nociones de sanción resarcitoria y daño económico y con la colaboración de cálculos aritméticos o matemáticos, según los casos. Los matices, dentro de esta corriente, van desde un cálculo simplista ... hasta la fijación del importe de la indemnización mediante las tablas de capitalización usadas en matemáticas financieras. Debiendo ser la evaluación del daño económico causado a terceros por la muerte de una persona lo más objetiva y concreta posible, estimamos que el criterio precedente debe reajustarse o corregirse con el concurso de los denominados “coeficientes” (Mosset Iturraspe, obra y tomo citado, págs. 177/178).----------

----A los fines de establecer los distintos factores a emplear señalo que si bien el ingreso mensual alegado de $1.500.- fue negado por la empleadora a fs. 189 vta., lo cierto es que ni siquiera precisó cual era el monto de la remuneración del dependiente, a lo que cabe agregar que los recibos ofrecidos como prueba que lucen agregados a fs. 149/166 en número de 18 corresponden al período enero 2001 a noviembre 2001 y no al último año de prestación de servicios como indicara a fs. 194 vta. (p. VI.a.1.).----------

----Y ante el fallecimiento del trabajador estimo que debe atenderse a la regla de distribución de la carga de la prueba al colocar la misma en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones para producirla (Peyrano y Chiappini, “Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas”, E.D. 107-1005).----------

----Así, no parece suficiente ni valioso el solo manejo de la “regla” conforme a la cual el actor tiene la carga de acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos o modificativos que opone a aquéllos. Ante ese cuadro el juez, de acuerdo a las particularidades del caso y a la *conducta* obrada por las partes, reparará en la quiebra del deber de cooperación, haciéndolo jugar en contra del infractor al representar un módulo de utilización razonablemente adecuado para arribar a la acreditación de las afirmaciones controvertidas. Expresándolo con las palabras del artículo 163, inciso 5°, apartado 2° del Código Procesal, esa *falta de cooperación activa*, entre otras matizaciones, traduce “la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio y podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, inclusive los indicios y presunciones, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones” (Morello, “La Prueba. Tendencias modernas”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1991, págs. 60/61).----------

----Ello significa que las partes deben colaborar con el juzgador aportando los elementos que permitan dilucidar el caso, recayendo la carga probatoria en cabeza de aquel que se encuentre en mejor situación de probar, por lo que su conducta pasiva aferrándose a una mera negativa constituye una violación al principio de buena fe y al

deber de colaboración que el juez no puede dejar de valorar al tiempo de dictar sentencia, en los términos previstos por el inc. 5° del art. 163 del C.P.C.C.----------

----Por tales razones, corresponde computar la suma de $19.500.- anuales ($1.500.- por 13 al incluir el sueldo anual complementario), y a dicho importe deducir un 15% en concepto de gastos personales ya que ese porcentual no fue objeto de negativa concreta, lo que arroja $16.575.- (factor a).----------

----A su vez, la cantidad de años es 9 (factor n) al tomar los faltantes para obtener la jubilación, pues esa es la edad tope requerida al practicar liquidación (fs. 130, penúltimo párrafo), y el interés anual del 6% (factor i).----------

----Con tales pautas, efectuados los cálculos correspondientes de conformidad con la fórmula matemática financiera antes indicada la cifra alcanza la suma de $112.738,05.-, y ese es el monto en concepto de daño material por privación de vida a favor de la cónyuge sobreviviente.----------

----A dicha suma deberá adicionarse un interés equivalente a la tasa anual que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento desde la fecha del deceso del Sr. Q. S. hasta la de su efectivo pago.----------

----Al respecto, una vez estimados y liquidados los daños los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidarán desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de la reparación. Esa solución implica aceptar que en todos los supuestos de hechos ilícitos se produce la mora de pleno derecho, sin necesidad de interpelación. La confusión surge de que en el caso de responsabilidad por actos ilícitos, el responsable, además de los daños y perjuicios compensatorios, debe los intereses -daños y perjuicios- por el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido (Belluscio, Director, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, 1979, T. 2, par. 13, pág. 603 y citas de jurisprudencia y doctrina).----------

----O sea, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador; art. 1109, 1er. apartado, 2do. párrafo).----------

----Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos.----------

----Esto es, los daños estimados y liquidados permiten establecer una indemnización dineraria que como tal es un capital cuya privación temporaria genera a su vez una pérdida de frutos que resulta compensable con los intereses moratorios. Por eso, si la indemnización (capital) no resulta satisfecha al momento en que se produjo el daño, su

demora acarrea una pérdida que debe ser resarcida mediante el pago de intereses (accesorios).----------

----5. Reclaman las actoras el importe de $30.000.- para cada una de ellas en concepto de daño moral.----------

----En tal sentido, la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, ob. cit., 1996, T. 2a., par. 157, pág. 605). La realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (Zavala de González, ob. cit., 1997, T. 3, par 24, págs. 207/208).----------

----Y para determinar la dimensión del daño debe considerarse el tipo de interés lesionado, las consecuencias que generó el acto ilícito, y la índole del hecho generador de la responsabilidad. Y en este último aspecto, importa tener en cuenta la clase de acción ofensiva ejecutada, ya que hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad se presenta (esta Cámara, en su composición de sala única, c. 10.945, S.D.C. 38/94, c. 11.578, S.D.C. 24/95, entre otras; sala “B”, c. 15.431, S.D.C. 25/99).----------

----En tales condiciones, es plenamente resarcible el daño moral causado a los descendientes por la muerte del ascendiente. El tema asume mayor importancia, por su gravedad, cuando se trata del deceso de un progenitor. La muerte del cónyuge es igualmente apta para provocar un grave daño moral al supérstite. El perjuicio espiritual es presumido a partir de la existencia del vínculo jurídico invocado y de la acreditación de la muerte del cónyuge, y puede traducirse, entre otros aspectos: en el dolor del cónyuge supérstite, cuyo proyecto de vida aminorado por el hecho dañoso; en el quebrantamiento de su vida afectiva, que puede asumir dimensiones de mayor gravedad en la medida en que más avanzada sea la edad de los cónyuges; en la alteración disvaliosa del ritmo normal de vida del cónyuge sobreviviente y de su grupo familiar (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral”, Editorial Hammurabi, par. 42 y 44, págs. 232 y 239/240).----------

----Con ese alcance, también estimo apropiado destacar las reglas para la cuantificación del daño moral, y entre ellas la nº 8 “Si a la armonización de las reparaciones en casos semejantes” (Mosset Iturrraspe, Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley 1994-A, 728).----------

----En ese contexto, en fallo de esta sala “B”, c. 282, S.D.C. 25/2009, el Dr. Lucero individualizó diversos antecedentes de ambas salas en los cuales en concepto de daño moral (en esos casos por muerte de un hijo) se establecieron importes que oscilaron entre $55.000.- y $100.000.----------

----Esta última cifra adoptó esta sala “B” en c. 20.837, S.D.C. 08/2006, para ambos padres, a lo que cabe agregar otro antecedente -c. 20.690, S.D.C. 01/2006- en el que por la pérdida del hijo se fijó en favor de la madre la suma de $85.000.-, aun cuando en ese caso se consideró que el extinto era una persona joven que convivía con su madre.

----En síntesis, atendiendo a tales antecedentes, estimo que en el presente caso la suma peticionada por cada una de las coactoras resulta por demás apropiada conforme a las circunstancias del caso concreto, por lo que en uso de las facultades previstas por el art. 165 del C.P.C.C. entiendo prudente fijar el monto de $60.000.- ($30.000.- para la cónyuge supérstite y $30.000.- para la hija) en concepto de daño moral, con más los intereses ya establecidos al punto 4 que antecede.----------

----6. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para hacer lugar a la demanda instaurada por N. C. y R. E. Q. y condenar a F. S.A.C.I.F. al pago de la suma de $172.738,05.- ($142.738,05.- corresponden a la Sra. N. C. y $30.000.- a la restante coactora), dentro del plazo de diez días de consentido el presente decisorio, con más sus intereses conforme a las pautas indicadas al punto 4 y remisión del punto 5.----------
---

----La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y el monto de los honorarios establecidos en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.).----------

----Tocante al régimen de costas no debe omitirse señalar que la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, pág. 402).----------

Tal criterio no significa aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, pues en cada caso deberá ponderarse el cúmulo de pretensiones que prosperan, y la actitud asumida por las partes, a fin de realizar un análisis global del pleito que permita una valoración en conjunto y no una ponderación aritmética del resultado.----------

----Es que, la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal ...”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261; en igual sentido, Loutayf Ranea, ob. cit., par. 187, pág. 403, y nota nº 81).----------

----Con tales pautas, teniendo en cuenta que la parte actora resultó triunfante en cuanto a la responsabilidad de la accionada y asimismo en los dos rubros pretendidos, y postura asumida por la accionada al solicitar el rechazo de la demanda en todas sus partes (p. II, fs. 188), conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.) estimo que las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida.--

----Tocante a los honorarios de primera instancia, atendiendo a la extensión, eficacia, mérito y resultado obtenido, estimo apropiado los montos que propicia regular el Dr. Lucero a favor de los letrados apoderado y patrocinante de las accionantes, en conjunto, y del letrado apoderado de la demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 19,6% y 14%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 19, 37, 38, y 47 de la ley 2200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----Finalmente, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente los honorarios propuestos a favor de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalentes al 6,86% y 3,5%, respectivamente, del referido importe de condena, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR el fallo venido en apelación y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por las Sras. N. C. y R. E. Q. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “F. SACIF”, condenando a ésta última a que, en el plazo de diez (10) días de firme la presente, a que abone a las actoras las sumas parciales respectivas de $ 142.738,05, a la Sra. N. C.; y, de $ 30.000, a la Sra. R. E. Q.; es decir, por un total de **Pesos Ciento Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Ocho con Cinco Centavos ($ 172.738,05)**, importe total de condena al que se le deberá añadir un interés igual al que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento, el que se deberá computar desde el 03 de febrero de 2003 y hasta su efectivo pago. 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida en ellas. 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia de los Dres. L. O. y P. R. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6% del monto de condena a liquidar en la etapa respectiva. Y, al Dr. R. C., en la suma equivalente al 14% sobre la misma base de cálculo indicada. En ambos casos con más el I.V.A. pertinente. 4) REGULAR los honorarios de los Dres. P. R. A. y R. C., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 6,86% y 3,5% del aludido monto de condena a liquidar, con más el I.V.A. correspondiente.----------ASI LO VOTO.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

----Así lo voto.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente

se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----1) REVOCAR el fallo venido en apelación y, en consecuencia, HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por las Sras. N. C. y R. E. Q. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “F. SACIF”, condenando a ésta última a que, en el plazo de diez (10) días de firme la presente, a que abone a las actoras las sumas parciales respectivas de $ 142.738,05, a la Sra. N. C.; y, de $ 30.000, a la Sra. R. E. Q.; es decir, por un total de **Pesos Ciento Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Ocho con Cinco Centavos ($ 172.738,05)**, importe total de condena al que se le deberá añadir un interés igual al que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento, el que se deberá computar desde el 03 de febrero de 2003 y hasta su efectivo pago.----------

----2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida en ellas.----------

----3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia de los Dres. L. O. y P. R. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6% del monto de condena a liquidar en la etapa respectiva. Y, al Dr. R. C., en la suma equivalente al 14% sobre la misma base de cálculo indicada. En ambos casos con más el I.V.A. pertinente.----------4) REGULAR los honorarios de los Dres. P. R. A. y R. C., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas respectivas equivalentes al 6,86% y 3,5% del aludido monto de condena a liquidar, con más el I.V.A. correspondiente.---------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2010 – SDC.- Conste.-

cg

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA